

89

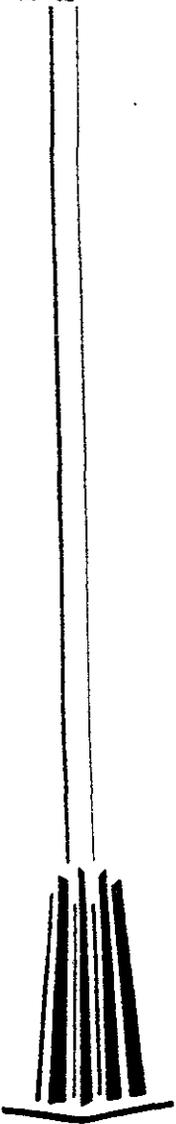


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON

**IMPORTANCIA DE LOS INDICIOS
COMO MEDIOS DE PRUEBA EN
EL PROCEDIMIENTO PENAL**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
AIME COLORADO PERALTA**



MEXICO

2000.

2873 40
2182



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

GRACIAS A DIOS:

Gracias Padre, te doy por haberme permitido realizar uno de mis más grandes sueños, no tengo palabras para agradecer esta oportunidad que me has brindado, gracias por tu fuerza y tu amistad, porque has estado a mi lado siempre, por ser un padre leal, siempre leal.

Gracias Jesús, por los pequeños y bellos detalles, por cada cosa que me has dado, por cada cosa que has negado, por las buenas, por las malas.

Gracias Espíritu Santo, por tu aliento, amor y presencia inseparables, por impulsarme a seguir adelante, por tu fortaleza en los momentos de flaqueza.

Gracias por ser como eres y quien eres.

A mamá María, Te doy gracias por tu apoyo incondicional, por tu amor, paciencia y comprensión.

A mis padres:

A mi madre: Por su esfuerzo y cariño, por su lucha incansable, porque con nada podría pagar tus privaciones, desvelos y preocupaciones. Gracias Mamá...

A mi padre: A quien me dio su confianza y su dedicación, al cual admiro tanto, Gracias Papá....

A mis hermanas: Por crecer en mí, por su trabajo y sus consejos. Gracias...

A esta Escuela:

Misma que me permitió ser parte de ella, y a la cual me digno pertenecer.

Por pulirme en mi formación profesional. Gracias...

A mi Asesor:

Quien me brindo su amistad, con admiración y respeto. Gracias

*Licenciado **RAFAEL GUERRA ALVAREZ.***

A mis amigas:

Gracias a Claudia Balderas y Marlen Espinoza, por su amistad y confianza.

**IMPORTANCIA DE LOS INDICIOS COMO MEDIOS DE PRUEBA
EN EL PROCEDIMIENTO PENAL**

INDICE

INTRODUCCIÓN	I
CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PRUEBA	1
A).- ROMA.	1
B).- ESPAÑA.	5
C).- MEXICO.	8
CAPITULO II. LA PRUEBA.	12
A).- CONCEPTO.	12
B).- OBJETO DE LA PRUEBA.	16
C).- MEDIOS DE PRUEBA.	20
D).- ORGANO DE PRUEBA.	26
CAPITULO III. MEDIOS DE PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.	29
A).- LA CONFESION.	30
B).- LOS DOCUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS.	42
C).- LOS DICTAMENES DE PERITOS.	50
D).- LA INSPECCION MINISTERIAL Y LA JUDICIAL.	58

c).- ELEMENTOS.	98
d).- NATURALEZA JURIDICA.	100
e).- OBJETO.	103
f).- IMPORTANCIA.	104
g).- VALORACION DE LOS INDICIOS.	105
<hr/>	
C).- DISTINCION ENTRE PRESUNCION E INDICIO.	109
CONCLUSIONES	111
BIBLIOGRAFIA	116

INTRODUCCIÓN

Uno de los objetivos principales en el procedimiento penal es comprobar la existencia o no del delito que se le imputa a una persona; así como acreditar la intervención que haya tenido en la perpetración de este; por lo que todas y cada una de las pruebas deberán de referirse a estos objetivos.

A través de los tiempos, se ha demostrado que la prueba desempeña un lugar importante, sino es que indispensable para poder esclarecer los hechos que se investigan, y lograr con ella la verdad histórica que busca la autoridad correspondiente, y de ésta manera lograr una mejor impartición de justicia.

Las pruebas se encuentran legalmente reglamentadas por nuestra Legislación Procesal Penal, las cuales a través del tiempo han sufrido una infinidad de transformaciones, sin embargo no debemos ignorar que dichas transformaciones han beneficiado de alguna forma a las partes para lograr una mejor apreciación de los hechos y con ello verificar si existe o no el delito que se le atribuye a una determinada persona; una de las pruebas que actualmente es de una enorme importancia es la prueba indiciaria y la cual en la antigüedad sólo se había considerado como una prueba que pasaba a segundo término, consolidándose al abolirse el tormento, que era aplicado sin medida alguna para lograr que la persona a quien se le imputaba un delito lo aceptara, en ocasiones por temor a que lo continuaran golpeando y en otras por proteger a terceras personas, al quedar abolido produjo que se justificaran los principios de libertad probatoria, otorgándole así una gran importancia a los indicios, misma probanza que los tratadistas modernos se han encargado de colocarla en una posición correcta, ello en virtud de que a demostrado una gran trascendencia, mejorando

sus técnicas de investigación, se han precisado los requisitos que debe reunir, los principios fundamentales para la valoración de la misma, entre otros aspectos que posteriormente señalaré, conduciendo al juzgador a arribar al conocimiento de la verdad histórica que se busca, por medio de las reglas de la psicología, lógica y la experiencia, admitiéndosele la calidad de prueba plena, hasta poder formar por sí sola o conjuntamente a la convicción o certeza necesaria para pronunciar una decisión sobre los hechos que se investigan.

No debemos ignorar que la prueba a estudio es de difícil apreciación y para otorgarle la calidad de prueba plena, se debe de aplicar el máximo rigor crítico, lo anterior implica riesgos y peligros, pero ocurre lo mismo con otras probanzas y además sin ella muchos ilícitos quedarían impunes.

Históricamente se han confundido los conceptos de presunción e indicio, algunos estudiosos del derecho han establecido que estas expresiones son sinónimas en el fondo y otros los emplean indistintamente, nuestra legislación no se escapa de dicha confusión como lo podemos constatar en el numeral 245 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que a la letra establece: "artículo 245 - Las presunciones o indicios son las circunstancias y antecedentes que, teniendo relación con el delito, pueden razonablemente fundar una opinión sobre la existencia de los hechos determinados", por lo que es indispensable distinguir la prueba indiciaria de la presunción, a este respecto se han producidos vastos escritos para tratar de entenderla y definirla desde diversos puntos de vista, lo que ha originado diferentes versiones sobre el tema en comento, que impiden formar una concepción universal sobre estos, por lo que la materia de presunciones e indicios es una de las menos exploradas, ya que como se ha mencionado en virtud de la abundante información que actualmente se encuentra

dispersa, las confusiones que han formado los autores, quienes han tratado de explicar sus propios conceptos, provocando que el tema que nos ocupa se convierta en uno muy complejo.

Las técnicas probatorias se están actualizando, logrado con ello tener una mejor apreciación a cerca de la verdad histórica que busca el juzgador; la prueba indiciaria destaca entre otros diferentes medios probatorios; el objetivo principal del presente estudio, es establecer los aspectos básicos de la prueba antes citada en virtud de que considero que es un medio probatorio que en la actualidad desempeña un lugar muy importante para esclarecer los antecedentes y circunstancias que tienen relación con el delito que se investiga, y de ésta manera provocar en la psiquis del juzgador una opinión o una idea sobre la verdad conocida y la que se investiga hasta considerarla en su conjunto prueba plena.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA PRUEBA

No podemos determinar con exactitud el momento o el tiempo en que surge la prueba, en virtud de que sería complicado, ya que al formarse las primeras civilizaciones, implementaban ciertas formas de organización rudimentarias, basadas en la religión y costumbre ello para impartir el orden, y la más alta autoridad era quien determinaba el castigo mediante ordalías o juicios divinos, los acusados en ocasiones se les permitía defenderse, mismos que podían presentar argumentos, así como personas quienes generalmente eran preparados, y dependiendo de esto podían solicitar un combate para que se decidiera a quien le asistía la verdad.

A) ROMA

En Roma, el sistema de pruebas en materia criminal, no tuvo leyes especiales, toda vez que, el pueblo se reunía en comicios o tribus, quienes fallaban, en cuestiones perpetuas, los tribunales aceptaban el tormento aplicado al acusado, pero a pesar de la existencia de algunas normas, siguieron resolviendo los procesos conforme a los dictados de conciencia.

Bajo el imperio Romano, en sus diferentes períodos tuvieron ciertos avances cabe destacar que el sistema probatorio alcanzó las siguientes características:

- Criterio de libre apreciación del juzgador.

- Criterio tasado (medido) de pruebas, bajo requisitos y formalidades que la ley les otorga a las probanzas un valor determinado.

A continuación señalaremos algunas pruebas conocidas por el Derecho Romano de manera general.

Documentales: Son textos públicos y privados.

Testimoniales: Son declaraciones de personas dignas de fe, a quienes de alguna manera fehaciente les constan los hechos respecto de los cuales se ofrecía dicha probanza y para llevar a cabo la acreditación formal a juicio del juzgador, la persona una vez que se ofrecía como testigo, no se podrá retractar.

Juramento: El hecho de jurar falsamente acarrea graves sanciones, no fue una prueba decisiva totalmente; sin embargo, si no se sostenía la persona en lo señalado al jurar, podía ser condenado.

Confesional: Se llevaba a cabo entre las partes, sobre hechos propios, objeto del debate.

Pericial: Era una opinión de personas doctas o ilustradas en alguna rama científica, oficio o técnica cualquiera (grafólogos, orfebres, galenos, palafreneros, etc.).

Fama Pública. Es aquella que es públicamente notoria y que no requiere prueba alguna

Inspección Judicial Es el reconocimiento de lugares, cosas y personas, con toda precisión, respecto de la materia de litigio

Presunciones Legales y Humanas: Son circunstancias concatenadas que al final hacen prueba plena.

Presunción legal: Es aquella en la que la ley establece, el criterio a seguir, por ejemplo: se presumen hijos de cónyuges, los nacidos después de 182 días de celebrado el matrimonio. Estas a su vez se clasificaban en:

Presunción Juris Tamtum: Admiten prueba en contrario.

Presunción Juris et de jure: Son aquéllas que no admiten prueba en contrario

Presunción humana: Es el criterio del juzgador, que marca la pauta para sentar firmemente el criterio a seguir, atendiendo a la serie de indicios concatenados”.¹

Las pruebas antes mencionadas se aplicaban tanto en el procedimiento formulario como en el proceso extraordinario, sólo que en este tenían mayor relevancia las pruebas. documentales, testimoniales y periciales.

¹ FLORES BARRANZA, Francisco Eusebio PRONTARIO GENERAL DE DERECHO ROMANO. 1ª edición Bogotá Colombia 1991. Ed Cárdenas pág 192 – 196

Por lo que hace a *la prueba testimonial*, podemos señalar que los testigos rendían sus declaraciones en forma oral y pública, con asistencia de las partes quienes podían preguntar y repreguntar por ellos mismos o por conducto de sus abogados. Sin embargo se consideraba que la declaración de un testigo no hacía prueba plena.

La prueba documental era aquella que resultaba de escrituras privadas o de documentos expedidos por autoridades en ejercicio de sus funciones, estos últimos constituían prueba plena. Hemos señalado con anterioridad que la prueba documental era considerada una de las pruebas más importantes y más eficaz que la prueba testimonial, pero menos que la prueba confesional.

Respecto de la prueba testimonial podemos decir que los testigos deberían reunir, entre otros requisitos los siguientes:

- “Tener una reputación exenta de sospecha y ser dignos de fe.
- Se consideraban incapaces para rendir testimonio, aquellos que eran los enemigos de las partes, o bien los que tuvieran alguna causa criminal pendiente por resolverse.
- Los condenados a penas infames y; respecto al parentesco, todos los parientes en línea directa ascendente o descendente; en colateral, hasta el cuarto grado y en el parentesco por afinidad hasta el segundo grado”.²

“*El reconocimiento judicial*: el juez podía designar árbitros (expertos) en cualquier momento de la litis, que deberían rendir su dictamen bajo juramento. El magistrado de oficio o a petición de parte, llevaba a cabo el reconocimiento de

² MORALES, Jose Ignacio DERECHO ROMANO 1ª edición, México 1992 Editorial Trillas pag 287-288

las cosas o de los lugares relacionados con el proceso. delegando en algunos casos cuando las cosas o lugares estaban lejos de su jurisdicción, a otro magistrado inferior, quien realizaba dicho reconocimiento y siempre que lo hacía se levantaba un acta con toda clase de observaciones en presencia de las partes”³ Es lo que en la autoridad conocemos como inspección judicial.

“Los indicios llegaron a tener gran importancia en el derecho romano, sobre todo para justificar el empleo de la tortura tanto para el procesado como para los testigos y de ello hacen mención escritores de la época como Cicerón y Quintiliano, constituyeron un medio de prueba aunque los jurisconsultos de esa legislación no pretendieron formar con ella una escala de certidumbre judicial, ya que esto fue obra de los canonistas”⁴

De lo antes expuesto podemos señalar que actualmente existen legislaciones y entre ellas la nuestra, que actualmente conservan algunos lineamientos intactos en lo que a materia de pruebas se refieren y que se encuentran su base o fundamento en las normas que imperaban en el Imperio Romano.

B) ESPAÑA

En la Edad Media, el derecho español atravesó por un largo período indefinible, a consecuencia de las tendencias que lo regían. No es sino hasta el siglo XIII cuando España adopta el derecho romano con “Las Siete Partidas”.

³ MORALES. José Ignacio Ob-cit pág 293-294

⁴ MITTERMAIER C J A. TRATADO DE LA PRUEBA EN MATERIA CRIMINAL, 10ª edición. Madrid 1989. Editorial Reus S A. pág 27.28.29

“Las cuales reconocieron por un lado la finalidad de las pruebas en materia criminal y por otro, la necesidad de castigar al culpable cimentando en su ley estos principios acerca de las pruebas: y para que el juez pudiera condenar era necesario que existiesen pruebas claras como la luz, en que no venga ninguna duda (Ley 12, título XIV, Partida III), porque más santa cosa era de quitar ome culpable contra quien no tiene fallar el juzgador prueba cierta e manifesta. quedar juicio contra el que es sin culpa, magner fallasen por señales alguna sospecha contra (Ley 12, título XIV, Partida III), y más vale por tanto que se salve un criminal que perezca un inocente. Que nunca fuese víctima de la justicia humana, por una falsa apreciación de la prueba, quería que se reuniese una prueba plena clara y evidente y desechara cualquier otra que no tuviese esas cualidades”.⁵

Los indicios eran desechados por insuficientes para producir el convencimiento en el ánimo del juzgador, limitándolos sólo en la aplicación de algunos delitos que se consideraban como graves en aquella época, dejando con ello una gran impunidad en ciertos delitos, provocando con esto una división en la forma o manera de apreciación de las pruebas, en razón de que consideraban que bastaban para condenar los testigos singulares en ciertos hechos y en otros apoyaban en cierta forma tal criterio, sólo que no debería imponerse la pena que le correspondía, sino esta quedaría a juicio del juzgador.

Posteriormente al abolir la antigua legislación, se fijaron las reglas de la apreciación de la prueba y se imponía una pena ordinaria del delito, en caso de que no existiera una prueba perfecta. Por el contrario sí había prueba de

⁵ GALLEGOS MORELL, Manuel LA PRECIACIÓN DE LA PRUEBA EN MATERIA CRIMINAL. Notas para la Historia de su Legislación. Boletín de la Facultad de Derecho número 5, 1993/1994 pág. 70 y 71

convencimiento de la culpabilidad del procesado se le imponía una pena extraordinaria

La prueba plena seguía las reglas de las partidas, y si aquella no existía se aplicaba la regla 45 de la Ley Provisional para la aplicación del Código Penal de 1850, en la cual se establecía: “ si examinadas las pruebas y graduando su valor adquiriesen los tribunales en convencimiento de criminalidad según las reglas ordinarias de la crítica racional, pero no encontrasen la evidencia moral que a ley 12, tit 14 de la partida 3, impondrá al culpable la pena señalada por la ley en su grado mínimo” ⁶

Es decir que admitió en ciertas ocasiones para producir convencimiento las pruebas que las partidas desechaban (presunciones e indicios), evitando con ello que el responsable eludiera la ley, lo que ocasionó que los jueces se inclinaron en pronunciar un fallo absolutorio en favor del que no se encuentre condenado por prueba plena, que condenarlo por indicios.

En 1870 la ley dispuso: los tribunales y jueces aplicaran las pruebas señaladas en el Código cuando resultase probada la delincuencia por cualquiera de los medios siguientes apreciados por las reglas de criterio racional

- Inspección Ocular
- Confesión de los acusados
- Testigos fidedignos
- Juicio Pericial.
- Documentos fehacientes.
- Indicios graves y concluyentes.

⁶ GALLEGO MORELL. Manuel. Ob-cit. pág 73.

Para que pudiera fundarse la condenación solamente en indicios era necesario que:

1° Que hubiera más de uno

2° Que resulte probado el hecho de que derribe el indicio

3° Que el convencimiento que produzca la combinación de los indicios sea tal que no se deje lugar a duda racional de la criminalidad del acusado, según el orden natural y ordinario de las cosas.

C) MÉXICO

Cabe hacer mención que cada época o periodo de la historia tiene su propio concepto de prueba, debido a las costumbres, usos e idiosincrasia de cada pueblo y el nuestro no podía ser la excepción; sin embargo debido a la llegada de los españoles, los documentos (pergaminos, códices y otros vestigios), que versaban sobre nuestras raíces prehispánicas fueron destruidas por estos.

De la cultura que más tenemos conocimiento es la cultura azteca, en esta era usual la pena de muerte, misma que se aplicaba sin miramientos y en ocasiones era excesivamente cruel por mencionar algunas de ellas podemos citar al ahorcamiento, los azotes, la muerte en la hoguera, el ser devorado vivo por aves de rapiña, etc., además también podía confiscarse los bienes de la persona a quien se le imputaba el delito, estas penas se aplicaron sin distinción tanto a autores como a cómplices.

“El procedimiento era oral, levantándose a veces un protocolo mediante jeroglíficos, las principales sentencias fueron registradas en pictografías y luego conservadas en archivos judiciales, el proceso no podía durar más de 80 ochenta

días. Las pruebas eran la testimonial, confesional, presuncional, careos, documental (mapas con linderos) y posiblemente el juramento liberatorio. En delitos graves el juicio era precisamente más sumario, con menos facultades de defensa".⁷

Entre otras características que se conocían podemos señalar que:

- Conocían de la apelación (ante el monarca).
- Existían tribunales especializados (militares, sacerdotes, etc.).
- Existían tres salas (civil, penal y militar).
- No existieron los juicios de Dios
- Conocieron las causas excluyentes de responsabilidad.
- En las pruebas que anteriormente mencionamos, cabe mencionar que la confesional se consideraba decisiva.

En la época virreinal rigió la recopilación de las leyes de indias, las siete partidas obra de Alonso IX, "El Sabio", y finalmente la Real Ordenanza de intendentes expedida por Carlos III en 1760, sin pasar por alto las leyes de Toro, consumada la independencia rigieron las leyes de las partidas, así como diferentes disposiciones decretadas por el Consejo de las Indias, que constituyó una gran mezcla de preceptos tanto de carácter sustantivo como formal, produciendo conflictos en la práctica.

El procedimiento era por escrito, en un primer momento era secreto, la defensa del procesado intervenía después que este había declarado, la prueba que era considerada como prueba por excelencia era confesional y para obtenerla era lícito recurrir a la tortura las cuales se prolongaban, haciendo uso de los azotes.

⁷ FLORES MARGANDT, S. Guillermo INTRODUCCIÓN A LA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO 10ª edición México 1990. Editorial Esfinge S.A. de C.V. pág 32 y 33

marcas e interrogatorios capciosos, etc. Este sistema de justicia penal colonial fue burocrático, lento y en ocasiones inequitativo, ya que a diferencia de los indígenas a los españoles no se les azotaba, además de que la palabra de un español pesaba más que la de un indígena.

Mas tarde por las Cortes Españolas en 1812 y en 1817, con el Rey Fernando VII, abolieron el tormento, originando una transformación en los procesos judiciales.

Una vez culminada la independencia 1821, no se contaba con código propio, lo que ocasionó de durante algunos años que se gobernara con los Códigos Españoles, y sólo aquellas que estuvieran acordes con la independencia.

Los juicios criminales procedían:

I - Por querrela o acusación.

II.- Por denuncia.

III.- Inquisición o de oficio.

El juez recibía la información y si resultaba semiplena prueba o indicio bastantes libraba mandamiento de prisión y secuestro de bienes

“No fue sino hasta 1871 con la expedición del Código Penal, el día 7 de diciembre, el cual se complemento con la Ley de Enjuiciamiento Criminal y el Congreso de la República por decreto del 1 de Junio de 1880 que autorizo al ejecutivo a expedir el Código de Procedimientos Penales, para organizar la administración de justicia en el Distrito Federal y en el territorio de Baja California, proyecto que se presento el 18 de Diciembre de 1879”.⁸

⁸ GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO
8ª edición México 1985. Editorial Porrúa, S. A. pág 21

El Código de Procedimientos Penales de 1880, en su capítulo III, reglamentaba lo referente a cuanto a pruebas, en su artículo 394 disponía:

“Artículo 394 - La ley reconoce como medios de prueba

VII - Las Presunciones”⁹

Y en su artículo 408 señalaba:

“Artículo 408 - Los tribunales, según la naturaleza de los hechos, las pruebas de ellos y el enlace natural, más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en su conciencia el valor de las presunciones hasta el grado de considerar que su conjunto forma prueba plena”¹⁰

El Código de 1894 en su capítulo XI, artículo 220 contemplaba íntegramente el texto del artículo 408 del Código de 1880.

⁹ GONZALEZ BUSTAMANTE. Juan José Ob-cit. pág 23

¹⁰ Idem.

CAPITULO II

LA PRUEBA

En este capítulo hablaré de lo que es la prueba, toda vez que actualmente ocupa un lugar importante, sino es que indispensable en el procedimiento penal, en virtud de ser necesario para que las autoridades competentes puedan juzgar a la persona, a quien se le imputa la comisión de un delito, y con ello verificar si es culpable o inocente.

A) CONCEPTO:

Primeramente diremos que la palabra prueba, etimológicamente, proviene de dos raíces:

1° “Prueba del latín *probadum*, que significa hacer patente, mostrar, es así una constatación de hechos; instrumento que proporciona la contestación.”¹

2° “Prueba: viene del adverbio latino “*probe*”, que significa honradamente, por considerarse que se actúa el que prueba lo que pretende.”²

¹ HERNANDEZ PLIEGO, Julio. PROGRAMA DE DERECHO PROCESAL PENAL, México 1966. Editorial Porrúa, pág. 174

² OVALLE FAVELA, José. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, 1ª edición, México 1991. Editorial Harla. Pág 37

Domat, llama prueba *in genere* “aquella que persuade de una verdad al espíritu y prueba judicial, al medio regulado por la ley para describir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido”³

Rogmanosi, señala que prueba “es una acepción más genérica y puramente lógica. prueba quiere decir, todo medio que produce conocimiento cierto o probable acerca de cualquier cosa”⁴

Colín Sánchez define la prueba como “todo medio puede ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y la personalidad del delincuente, para de esta manera estar en aptitud de definir la pretensión punitiva estatal.”⁵

A este respecto es importante destacar que el autor antes citado al definir el concepto prueba, no solo señala que es un medio por el cual se puede llegar a la verdad histórica que se busca, sino que permitirá que la autoridad correspondiente se forme una idea sobre la personalidad del sujeto a quien se le atribuye la comisión de un ilícito, así como los motivos, que lo impulsaron a realizar la conducta que se le imputa.

Díaz de León, la define como: “un principio procesal que denota normativamente el imperativo de buscar la verdad, de que se investigue o en el caso se demuestre la veracidad de todo argumento o hecho que llegue al proceso para que adquiera validez en una sentencia”⁶

³ BORGA, OSORNO, Guillermo, DERECHO PROCESAL PENAL, 1ª edición, Puebla 1969, Editorial Cajica S.A. pág 270

⁴ ROGMANOSI, LA VERDAD FUNDAMENTAL DEL ARTE DE LA LÓGICA, Estados Contemporáneos, Libro III, Madrid España 1959, pág 946

⁵ COLIN SANCHEZ, Guillermo, DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, México 1982, Editorial Porrúa, pág 300.

⁶ DIAZ DE LEÓN, Marco Antonio, TRATADO SOBRE LAS PRUEBAS, 1ª edición, México 1982, Editorial Porrúa, pág 54

Fernando Arilla Bas, refiere que “probar procesalmente hablando es: provocar en el ánimo del titular del Órgano Jurisdiccional, la certeza respecto de la existencia o inexistencia pretéritas de un hecho controvertido.”⁷

Este tratadista establece que la certeza es el resultado de un raciocinio. Define a la verdad como: la conformidad del conocimiento con la realidad objetiva y cuando es adquirida por la mente humana mediante un proceso psíquico, forma la certeza dice que la verdad es objetiva y la certeza es subjetiva; por lo que concluye que el Órgano Jurisdiccional no requiere de la verdad sino de la certeza. Lo anterior en virtud de que argumenta que la verdad es una realidad objetiva pero cuando es adquirida por la mente humana, mediante el proceso psíquico se forma la certeza y esta es el resultado del juicio.

Manzini dice que la prueba es: “la actividad procesal inmediatamente dirigida al objeto de obtener la certeza judicial según el criterio de la verdad real acerca de la imputación o de otra afirmación o negación que interese a la providencia del Juez”⁸

Eduardo Pallares, refiere que probar “es producir un estado de certidumbre en la mente de una o de varias personas respecto a la existencia de un hecho o de la verdad o falsedad de una proposición. Probar: es evidenciar algo, esto es, lograr que nuestra mente lo perciba con la misma claridad como los ojos ven las cosas materiales.”⁹

⁷ ARILLA BAS, Fernando. EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO. 18ª edición, México 1997, Editorial Porrúa, pág. 121.

⁸ MANZINI VIVENZO. TRATADO DE DERECHO PROCESAL. Tomo III. Madrid España 1952, Editorial Ejca, pág. 196

⁹ PALLARES, Eduardo. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. 12ª edición, México 1979, Editorial Porrúa S A, pág. 658

Rivera Silva la define: como "el modo o acto por medio del cual se llega al conocimiento verdadero de un objeto"¹⁰

Betham: prueba "es un hecho supuestamente verdadero que se presume debe servir de motivo de credibilidad sobre la existencia o la inexistencia de otro hecho."¹¹

El tratadista antes citado menciona que la prueba comprende dos hechos diferentes.

Hecho Principal: Cuya existencia o inexistencia se trata de probar.

Hecho Probatorio: Se emplea para demostrar la afirmativa o negativa el hecho principal.

Para este autor la prueba será aquel *hecho* que es un acto consumado de existencia material, el cual es inmodificable e inalterable y servirá para demostrar la existencia o inexistencia de los hechos que se investigan.

Framarino, dice que las pruebas "son diversos medios por los cuales llegan a la inteligencia, al descubrimiento de la verdad."¹²

A este respecto podemos apreciar existe una infinidad de posturas dadas por los estudiosos del derecho, en las cuales convergen diversos factores,

¹⁰ RIVERA SILVA, Manuel EL PROCEDIMIENTO PENAL, 22ª edición, México 1993, Editorial Porrúa S A, pág. 191

¹¹ BETHAM, Jeremías TRATADO SOBRE LAS PRUEBAS JUDICIALES, 1ª edición, Buenos Aires Argentina 1990, Editorial Ejea, pág. 21.

¹² FERMARINO DEI MALATESTA, Nicola LOGICA DE LAS PRUEBAS, 1ª edición, Bogotá Colombia 1968, Editorial Temis, pág. 95.

mismos que son complicados asimilar, debido a cada significado individual que cada uno de ellos tiene acerca de la verdad, la certeza, el valor, etc. términos que guardan una íntima relación con la prueba, y que tienen como fundamento la experiencia o capacidad personal, por lo que no todos coincidirán con un criterio universal. Y cada persona le dará a la prueba la definición que crea que cumple con un perfil que se busca.

De lo antes expuesto considero que la prueba: es el todo medio, por el cual la autoridad correspondiente Ministerio Público (averiguación previa) y Órgano Jurisdiccional (instrucción), pretenden llegar a la verdad histórica que se busca, la cual se adquiere mediante un proceso psíquico, del que resulta una certeza jurídica sobre un determinado hecho que se investigue.

B) OBJETO DE PRUEBA

En todo proceso surge un conflicto de intereses que se somete a la decisión del juzgador, es decir, el objeto de prueba, es lo que se debe averiguar en el proceso, es el *tema probandum*, es decir: “que se ejecuto una conducta o hecho encuadrable en algún tipo penal preestablecido (tipicidad), o en su defecto la falta de algún elemento (atipicidad), de cualquier otro aspecto de la conducta; como concurren en los hechos, en dónde, cuándo, por quién y para qué, etc.”¹³

Borga Osorno; por su parte sostiene: que el objeto de prueba es: “lo que hay que determinar, es el tema a probar y consiste en la cosa, la circunstancia o en el acontecimiento cuyo conocimiento es necesario y debe obtenerse en el proceso.”¹⁴

¹³ FARMARINO DEI MALATESTA. Ob-cit Tomo I, pág. 182

¹⁴ BORJA OSORNO. Guillermo Ob-cit Pág. 270

Este autor refiere que el objeto de la prueba es el tema a probar, lo relaciona con los fines específicos del proceso, debiendo entenderse como el objeto de la prueba la verdad histórica que se pretende determinar cuyo conocimiento es vital para el juez al pronunciar su resolución.

Argumenta que puede ser objeto de prueba:

- Los elementos de hecho.
- Los principios de la experiencia.
- Las normas jurídicas.

Los elementos del hecho:

a).- Los acontecimientos o hechos ocurridos fuera de nosotros, los cuales son:

Externos: Se verifican en el mundo exterior, los teóricos les han dado la máxima importancia.

Internos: Ocurren en la psiquis del individuo, su importancia apenas empieza a considerarse.

b).- Las cosas: En ellas se concreta el daño causado por el delito.

c).- Los lugares: Sirven para conocer las modalidades del delito.

d) Las personas: Son tanto los sujetos activos y pasivos, así como los testigos.

Los principios de la experiencia:

La vida proporciona enseñanzas que vienen a construir el conocimiento experimental, existen usos, costumbre, etc., que forman parte de esta diaria

enseñanza de la vida y que se imponen a manera de normas de ahí su importancia.

Las normas jurídicas:

La ley debe ser conocida por el juzgador, quien debe ser letrado, perito en leyes (no necesita capacitación técnica que en cada caso se le compruebe la ley aplicable), sucede lo contrario cuando se trata de leyes extranjeras.

En las sentencias los jueces aplican siempre la ley mexicana; pero en determinadas circunstancias jurídicas que se vinculan con el delito, se fundaran en leyes extranjeras, es en estos casos cuando se dice que la norma jurídica en objeto de prueba.

Bajo la misma opinión se inclina Díaz de León al referir que “el objeto de la prueba en el proceso penal es toda aquella objetividad considerada como un hecho susceptible de prueba; desde luego, la expresión hecho debe ser considerada con la amplitud necesaria para comprender no sólo los sucesos del hombre, de su propia persona o las cosas del mundo, sino en general todo aquello que pueda formar de manera principal o accesoria, parte de la relación jurídico - criminal, que se debata en el proceso siempre y cuando no este prohibido por la ley.”¹⁵

Hernández Pliego, por su parte manifiesta que el objeto de la prueba, “es el (*thema probandum*), es la cuestión a demostrar Esta cuestión puede ser cualquier hecho que trate de evidenciarse, pues sólo los hechos están sujetos a

¹⁵ DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Ob-cit pág. 63

prueba, dado que el derecho, con referencia al nacional, la ley supone que es del conocimiento del Juez. Por lo que el objeto de prueba: "podrá ser la existencia de los elementos del tipo penal (ahora el cuerpo del delito), la inocencia del inculpado, la existencia de alguna modificativa del delito, la conducta precedente del reo."¹⁶

Finalmente Rivera Silva, señala que en nuestra legislación la prueba tiene por objeto acreditar:

- La acción: son las condiciones en que se encontraba el sujeto al realizar el hecho mismo, así como sus medios y formas empleadas en su realización
- Acreditar la idiosincrasia del sujeto tomando en cuenta los factores circunstanciales, como son físico social.
- Acreditar la sanción que le corresponde. Señala que la ley mexicana no es objeto de prueba y solo la ley extranjera."¹⁷ Agregando que:

El objeto de la prueba puede ser:

- Mediato: es lo que hay que probar en el proceso.
- Inmediato: lo que hay que determinar con cada prueba en concreto que se lleva al proceso.

Es importante dejar claro que un requisito esencial del objeto de la prueba es la pertinencia, la cual consiste en que lo que se trata de probar, tenga alguna relación con lo que en el proceso se quiere saber.

¹⁶ HERNANDEZ PLIEGO, Julio Antonio, PROGRAMA DE DERECHO PROCESAL PENAL, México 1966, Editorial Porrúa, S.A. pág. 177

¹⁷ RIVERA SILVA, Manuel. Ob-cit. pág. 205

Algunos otros autores señalan que también se requiere de la utilidad jurídica como requisito del objeto de la prueba. la utilidad jurídica es: provocar la convicción del juez, respecto de la existencia de los hechos afirmados por las partes. a efecto de poder dictar la sentencia conforme a derecho.

De lo antes establecido podemos concluir que el objeto de la prueba es: lo que debe probarse. es la demostración del hecho entendida ampliamente con sus circunstancias y modalidades para demostrar la verdad al juzgar; la cual no culminará siempre con una conducta disvalidosa, es decir, con la demostración de un ilícito, sino que mediante acervo probatorio apartado por las partes, el cual deberá estar íntimamente relacionado con los hechos que se investigan en la causa penal para provocar una convicción de certeza en el ánimo del Órgano Jurisdiccional y este pronuncie la sentencia que corresponde.

C) MEDIOS DE PRUEBA

“Es todo aquello que es útil al Juez para formar su convicción, es el instrumento que le permite alcanzar el conocimiento acerca del objeto de la prueba.”¹⁸

Generalmente ha sido identificado por diferentes autores como la prueba misma, en este apartado cabría citar al propio Manzini, quien argumenta que los medios de prueba, es todo aquello que puede servir directamente a la comprobación de la verdad.

Para aclarar esta situación citaremos el siguiente ejemplo:

¹⁸ HERNANDEZ PLIEGO, Julio. Ob-cit pág. 177

- Al testigo. es la prueba propiamente dicha, en sentido lato.
- Al testimonio: es medio probatorio

De esta manera coincidió con la opinión de José Ovalle Fabela, quien define a los medios de prueba como los instrumentos con los cuales se pretende lograr el cercioramiento del juzgador sobre los hechos objeto de prueba, así mismo señala que testigo y peritos no son medios de prueba, sino sujetos de prueba.

Este autor divide a los medios de prueba en parejas de la manera siguiente:

“PRUEBAS DIRECTAS E INDIRECTAS

Pruebas Directas: Muestran al Juzgador el hecho a probar directamente.

Pruebas Indirectas: Lo hacen a través de otro hecho u objeto.

Usualmente las pruebas son indirectas: los testimonios, el dictamen pericial, la confesión de los documentos, etc. La excepción es que sean directas, como la inspección ocular.

PRUEBAS CONSTITUIDAS Y POR CONSTITUIR.

Constituidas: Existen previamente al proceso, por ejemplo los documentos

Por constituir: Existen a partir y con motivo del proceso, por ejemplo la testimonial, la inspección ocular, los dictámenes judiciales, etc.

PRUEBAS HISTORICAS Y CRÍTICAS.

Históricas: Reproducen objetivamente los hechos por probar, por ejemplo las fotografías los documentos.

Críticas: Demuestran la existencia de un hecho, del cual el juzgador puede inferir la existencia o inexistencia del hecho que se desea probar.

PRUEBAS REALES Y PERSONALES

Reales: Se refieren o recaen sobre las cosas: documentos, fotografías, etc

Personales. Implican necesariamente la conducta de personas: confesión, testimonial, dictamen pericial, etc.¹⁹

Pallares dice que la clasificación de que se trata planea en realidad el siguiente problema: la prueba es plena o no es prueba, es decir, o produce estado de certeza y es auténtica prueba, o no la produce, y establece la siguiente clasificación.

“PRUEBAS Y SEMIPRUEBAS.

Pruebas: Son siempre plenas.

Semipruebas: Nunca tienen ese carácter.²⁰

“PRUEBAS NOMINADAS E INNOMINADAS.

Nominadas: Son aquellas que se encuentran autorizadas por la Ley, determinando su valor probatorio y la manera en que se deben producir, es decir, son aquellas que el código de la materia enumera estas también conocidas como pruebas legales,

¹⁹ OVALLE FAVEL, José, Ob-cit pág 95

²⁰ PALLARES, Eduardo, Ob-cit pág 126

aunque el término ha sido criticado, ya que para considerarse como prueba necesariamente tiene que ser indole legal.

Innominadas: Son las que no se encuentra expresamente señaladas en la ley, pero que pueden coadyuvar al juzgador a crearse una opinión en torno del hecho delictivo, por lo tanto cabe señalar que si bien no se encuentran señaladas, tampoco se encuentran prohibidas.

PRUEBAS ÚTILES E INÚTILES

Útiles: Aluden a hechos controvertidos.

Inútiles: Consideran hechos que las partes reconocen como ciertos, de ahí su inutilidad para probar ya que las partes ya las han reconocido.

PRUEBAS COCURRENTES Y SINGULARES.

Concurrentes: Son las que tiene eficiencia probatoria cuando en unión con otras producen ese efecto.

Singulares: Se consideran en forma aislada y con valor propio; es decir, pueden llegar a su objetivo por sí solas.²¹

A la anterior clasificación, Rivera Silva agrega:

“PRUEBAS NATURALES Y ARTIFICIALES:

Naturales: Todas aquellas que llevan el objeto sin mediación de inferencias o procesos lógicos.

²¹ ORONÓZ, Carlos, M. LAS PRUEBAS EN MATERIA PENAL, 3ª edición, México 1996 Editorial Pac, S A. de C V pág. 15 – 16.

Artificiales: Son las que entregan el objeto de manera indirecta, por mediación de procesos lógicos.²²

Este autor preceptua que el medio de prueba, es la prueba misma y argumenta que es el medio del cual se llega al conocimiento verdadero.

Santiago A. Kelley Hernández, al respecto establece que los medios de prueba son: “ las fuentes de donde el Juez obtiene los motivos de prueba son las distintas pruebas que se reglamentan dentro de cada una de las diferentes leyes procesales. Por lo que cada código procesal o leyes procesales reglamentan las pruebas que le son propias de esa materia”.²³

Para concluir el presente apartado debemos entender por medio de prueba el conjunto de elementos objetivos (acto, hecho o acontecimiento que es perceptible por los sentidos), que sean causa y efecto de la conducta del hombre que puede influir en la verdad que se busca, la cual puede ser positiva o negativa y puede o no constituir un tipo penal, tal y como en lo conducente lo sostiene. Cipriano Gómez Lara, quien define al medio de prueba: como la vía, el cambio que puede provocar los motivos o sea generar los razonamientos, argumentos o intuiciones que permitirán al Juez llegar a la certeza o al conocimiento de determinado hecho invocado por las partes con fundamento de sus pretensiones o de su defensa.

El artículo 135 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, regula diversos medios de prueba como lo son: la confesión, los

²² RIVERA SILVA, Manuel Ob-cit pág 194.

²³ KELLEY HERNANDEZ, Santiago A. TEORÍA DEL DERECHO PROCESAL 1ª Edición, México 1998. Editorial Porrúa. pág. 115.

documentos públicos y privados, los dictámenes de peritos, la inspección ministerial y judicial, declaraciones de testigos y las presunciones. Sin embargo deja al prudente arbitrio judicial para que las partes puedan ofrecer todo aquello que se presente como tal, es decir como prueba e incluso los descubrimientos de la ciencia y aunque dicha disposición no lo contempla estos deberán de ser conducentes y no deberán ir en contra el derecho, precepto legal antes invocado que se encuentra robustecido con la fracción V del artículo 20 constitucional, el cual dispone:

Artículo 20 - En todo juicio del orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías

V - Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndole el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándose para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentre en el lugar del proceso, ”

Y el citado artículo 135 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece:

Artículo 135 - La ley reconoce como medios de prueba

- I La confesión,
- II Los documentos Públicos y Privados,
- III. Los dictámenes de peritos,
- IV. Las inspecciones ministeriales y la judicial ,
- V Las declaraciones de testigos, y
- VI. Las presunciones.

Se admitirán como prueba en los términos del artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, incluso aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia

También se admitirán como prueba las declaraciones de los servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones y con autorización fundada y motivada del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, hayan simulado conductas delictivas con el fin de aportar elementos de prueba en una averiguación previa

Por su parte el Código Federal de Procedimientos Penales, establece en su artículo 206:

Artículo 206.- Se admitirán como prueba en los términos del artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente y no vaya en contra del derecho a juicio del juez o tribunal. Cuando la autoridad judicial lo estime necesario, podrá por algún u otro medio de prueba establecer su autenticidad.

De lo antes expuesto puedo concluir que: nuestra legislación mexicana regula como podemos observar diferentes medios de prueba a los que hemos hecho alusión con antelación y de los cuales hablaré ampliamente en el capítulo siguiente. No obstante reglamenta además la reconstrucción de hechos, los cateos y visitas domiciliarias, la confrontación y los careos, los cuales tendrán siempre la finalidad de perfeccionar a las demás pruebas.

D) ÓRGANO DE PRUEBA.

Para Borga Osorno, Órgano de prueba: “es la persona física que suministra en el proceso el conocimiento del objeto de la prueba.”²⁴

²⁴ BORJA OSORNO. Guillermo Ob-cit. pág. 270

Rivera Silva, alude que el órgano de prueba: “es la persona física que suministra al Organo Jurisdiccional en su calidad de tal, el conocimiento del objeto de prueba.”²⁵

En el órgano de prueba, debemos distinguir dos momentos:

- a) La percepción: se fija en el instante en que el órgano de prueba, toma el dato que va ser objeto de prueba
- b) La aportación: alude a cuando el órgano de prueba aporta al juez el medio probatorio.

Pueden ser objeto de prueba las personas siguientes: inculpado, ofendido que aporte datos, testigo, defensor, etc.; y es aquello de lo que se vale el Organo Jurisdiccional, para formar su convicción, sin embargo es trascendente señalar que el Ministerio Público en la averiguación previa o en el proceso, ni el propio juez, pueden figurar como objetos de prueba aún en los casos en que por sí mismos, proporcionan el conocimiento del objeto de la prueba, lo anterior en virtud de ser receptores siempre de prueba.

Para Fernando Arilla Bas: Organo de Prueba, “es la persona física que proporciona al titular el conocimiento del objeto de prueba.”²⁶ Esto en virtud de que el Juez conoce el hecho.

Como podemos observar el órgano de prueba es la persona física que proporcione a la autoridad correspondiente llámese (Ministerio Público u Organo Jurisdiccional) el conocimiento de la verdad histórica que se busca.

²⁵ RIVERA SILVA, Manuel. Ob-cit pág 196

²⁶ ARILLA BAS, Fernando. Ob-cit pág 124.

Existen diversas opiniones que se dividen al considerar que el juzgador tenga la facultad o no de aportar elementos de prueba en el juicio; unos se inclinan que esta facultad le es dada; en tanto que otros refieren que esta es por exclusividad a las partes, por lo que se excluye al juzgador. Si consideramos esta cuestión a la luz de nuestro derecho positivo veremos que el artículo 135 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, permite y admite como prueba todo aquello que se presente como tal a juicio del funcionario, estableciendo por cualquier medio legal de autenticidad del medio de prueba, lo que significa que el Juzgador puede allegarse de los medios necesarios para alcanzar la verdad. Prueba de ello es el artículo 141 en el cual se establece que "a juicio del Juez se levantarán los planos y se tomarán las fotografías que fueran conducentes". Si tuviésemos duda aún sobre esta facultad que se le otorga al Juez, el numeral 144 del mismo Cuerpo de Leyes, señala que inspección se podrá practicar con carácter de reconstrucción de hechos cuando "el juez o tribunal lo estimen necesario" y finalmente el artículo 147 dispone que "podrán repetirse cuantas veces lo estime necesario".

Criterio que sigue en el Código Federal de Procedimientos Penales, por lo que el Juzgador puede reunir elementos que las partes no hayan aportado para dictar la resolución que corresponda, y el único límite que tiene el juzgador, es cuando tal actividad lesiona intereses jurídicamente tutelados; finalmente como órgano de prueba podemos concluir que es la persona física que suministra el conocimiento del objeto de prueba por cualquier medio factible, para demostrar la culpabilidad y por ende la responsabilidad de la persona a quien se le atribuye la comisión de un delito; la persona física puede ser como ya a quedado asentado: el probable autor del delito, el ofendido, el sujeto pasivo, el defensor y los testigos.

CAPITULO III

MEDIOS DE PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL

En el capítulo anterior hice alusión a los medios de prueba que se rigen en nuestra legislación y que se encuentran regulados en el artículo 135 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual establece:

“Artículo 135 - La ley reconoce como medio de prueba

- I. La confesión,
- II. Los documentos Públicos y Privados,
- III. Los dictámenes de peritos,
- IV. Las inspecciones ministeriales y la judicial,
- V. Las declaraciones de testigos, y
- VI. Las presunciones.

Se admitirán como prueba en los términos del artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal incluso aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

También se admitirá como prueba las declaraciones de los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones y con autorización fundada y motivada del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, haya simulado conductas delictivas con el fin de aportar elementos de prueba en una averiguación previa.”

A continuación analizaremos cada uno de ellos:

A) LA CONFESIÓN

Para iniciar el presente apartado es importante señalar que ésta prueba fue considerada por los tratadistas clásicos como “la reina de las pruebas”, con el argumento que quien se confesare culpable de un delito es por que se convencía que la tormenta lo inducía a desahogar su culpa.

Los antiguos griegos la consideraban como la prueba por excelencia, misma que permitía al Juez sin escrúpulos ni remordimientos aplicar una pena y por lo que las maniobras de intimidación tendían a obtener o arrancar la confesión, su importancia en la legislación antigua era tal que ningún fallo condenatorio podía dictarse sin la confesión del imputado es por ello que para obtenerla se recurría al tormento el cual era lícito en aquella época. Los antiguos griegos la aplicaron sin distinción, los romanos sólo la usaron en contra de los siervos, en virtud de que estos se consideraban cosas.

Actualmente y debido a la gran preocupación de nuestros juristas, la confesión ha perdido el carácter de “reina de pruebas” que le fue concedido, ya que a través del tiempo se demostró que el tormento para obtener la confesión, era un gravísimo ataque contra los derechos de la persona contra su libertad, razón por la cual esta probanza ha perdido la supremacía de la que gozaba.

Concepto:

Agüero, define a la Confesión como: “el reconocimiento que una persona realiza contra sí misma, acerca de la verdad del hecho, que es objeto de averiguación por un juez o tribunal”.¹

Rivera Silva, refiere que este medio de prueba tiene dos elementos: “Una declaración cuyo el contenido implica el reconocimiento de culpabilidad. Con base a este último aspecto señala que no todo lo manifestado por el inculpado es confesión, solamente aquello que puede implicar el reconocimiento expreso de culpabilidad, lo demás debe ser considerado como declaración”². Contrario a ello Colín Sánchez opina que es “el reconocimiento que hace un sujeto respecto de haber cometido una conducta o hecho, pero que no implica necesariamente el reconocimiento de culpabilidad, esto ocurre solamente hasta que lo manifestado se pueda corroborar con otros elementos”.³

Guillermo Borja Osorno, en su obra, Derecho Procesal Penal, señala que la confesión “es la aceptación de culpabilidad”.⁴

Sergio García Ramírez, establece que la confesión es: “el reconocimiento que hace el imputado de su participación en el delito (su culpabilidad o responsabilidad), es una especie de declaración del reo”.⁵

¹ ORONÓZ, Carlos M. LAS PRUEBAS EN MATERIA PENAL, 3ª edición México 1996. Editorial Pac, S. A. de C. V. pág 34

² RIVERA SILVA, Manuel. EL PROCEDIMIENTO PENAL 21 edición México 1992. Editorial Porrúa pág 213

³ COLÍN SANCHEZ, Guillermo, DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. México 1982 Editorial Porrúa, pág 334

⁴ BORJA OSORNO, Guillermo DERECHO PROCESAL PENAL, 1ª edición Puebla 1969, Editorial Cajica pág 282

⁵ GARCIA RAMIREZ, Sergio y Adato de Ibarra. PRONTUARIO DEL PROCESO PENAL MEXICANO 1ª edición México 1980 Editorial Porrúa S. A. pág. 308

La Suprema Corte de Justicia de la Nación la ha definido en los siguientes términos la confesión judicial: “está constituida por el reconocimiento que hace el inculpado de su propia responsabilidad, de donde se concluye que no todo lo que éste declara es confesión sino únicamente lo que se resuelve en su contra por referirse a su conducta delictuosa”. A este respecto es pertinente precisar la siguiente opinión que nuestro Máximo Tribunal, ha sostenido:

CONFESIÓN CONTENIDO DE LA.- La prueba de confesión está constituida por el reconocimiento donde se concluye que no todo lo que éste declarará es confesión, sino únicamente aquello cuyo contenido se resuelve en su contra por referirse a la admisión expresa de su conducta. *Primera Sala. Apéndice de Jurisprudencia 1975, Segunda Parte, Tesis 598.*

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal define a la confesión en el numeral 136 que textualmente dice: “es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el Juez o tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo material de la imputación, emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”; el artículo 20 fracción II de nuestra Carta Magna, establece una garantía de naturaleza procesal penal de no ser obligado a declarar tanto en averiguación previa, como en el proceso y en caso de que hacerlo lo hará ante Ministerio Público o Juez y asistido de su defensor, ya que en caso contrario dicha confesión carecerá de valor probatorio. Por lo que para rendirla deberá de cumplir con los requisitos que señala en precepto legal antes mencionado

Clasificación de la Prueba Confesional:

1) *Confesión Judicial o Extra Judicial.*

Confesión Judicial:

El calificativo Judicial tiene dos acepciones:

a).- En sentido restringido: es judicial en el caso que sea producida ante el Juez que conozca la causa.

b).- En sentido amplio: es producida ante la policía judicial o el Ministerio Público, en razón de que la misma obrará en el proceso formando parte de la causa.

Respecto la confesión producida ante la policía judicial, esta circunstancia no se encuentra contemplada en nuestro actual Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, sin embargo el Código Federal de Procedimientos Penales, en el último párrafo del artículo 287 de dicho Ordenamiento Legal, establece que las diligencias practicadas por la policía judicial, tienen el valor de testimonio; además se dispone que en ningún caso podrán obtener confesiones y si lo hace éstas carecerán de todo valor probatorio, circunstancia que se ve apoyada por la fracción II del artículo 20 Constitucional, en el que entre otras garantías consagra la siguiente:

“Artículo 20.- En todo proceso del orden penal tendrá el inculpado las siguientes garantías:

II - No podrá ser obligado a declarar en su contra... La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o por no contar con asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio ”

Pues dicho precepto legal se desprende la frase “*cualquier autoridad*”, en consecuencia la confesión que se rinda ante la policía judicial carecerá de valor probatorio. En sentido estricto la confesión judicial, será aquella que se rinda ante el Organismo Jurisdiccional y la Representación Social que conozca del asunto.

Confesión Extrajudicial

Es aquel el reconocimiento de culpa ante autoridades distintas de las Judiciales o del Ministerio Público o ante particulares, esta podrá ser por medio de palabra o por escrito y para producir efectos en el procedimiento penal requerirá de ratificación por parte del acusado, de no ratificarla se acudirán a los medios ordinarios de prueba para demostrar el reconocimiento que el probable responsable hubiera hecho, ello para que el Juez examine esa prueba y le confiera el valor probatorio que deba tener.

Esta confesión se encontraba reglamentada en el artículo 138 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; precepto que actualmente se encuentra derogado, debido a las reformas del 10 de enero de 1994; sin embargo ésta circunstancia no fue ignorada, ya que actualmente se encuentra reglamentada por la fracción II del artículo 20 de Nuestra Carta Magna, misma que hicimos alusión con anterioridad.

2) Confesión Simple y Calificada.

Confesión Simple: Es la confesión lisa y llana en donde el acusado reconoce su participación en los hechos delictuosos y consecuentemente su responsabilidad.

Confesión Calificada En ésta admite su intervención en los hechos, pero niega su responsabilidad, por la concurrencia de alguna circunstancia eximente de responsabilidad lo que impide sus efectos, sin que con ello se provoque una pena menos rigurosa, ya que no existe ningún precepto legal que disponga cuando se declare en cierta forma culpable, se le imponga una pena menor a la que le pudiere corresponder

Pérez Palma, en su obra *Guía de Derecho Procesal Penal* concluye que esta clase de confesión consiste en “el reconocimiento de la ejecución de un hecho que puede ser ilícito, pero al que se le agrega alguna circunstancia que exime de responsabilidad penal o que destruye algunos de los elementos que integran el cuerpo del delito de que se trate”.⁶ Por lo que dicho autor agrega que la confesión tiene los siguientes elementos:

- Un reconocimiento de ejecución de la conducta.
- Puede ser un ilícito.
- Contiene una circunstancia que exime de responsabilidad penal o puede destruir los elementos que integren algún tipo penal

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene que para determinar el grado de verosimilitud la confesión calificada podrá ser:

- Indivisa ó
- Divisible

La confesión es verosímil, cuando no se encuentra contradicha por otras pruebas o indicios, en estos casos es admitida por su totalidad y en la cual estaremos en presencia de la primera, en esta el autor logra acreditar la parte que

⁶ PEREZ PALMA, Rafael GUÍA DE DERECHO PROCESAL PENAL, 1ª edición. México 1975. Editorial Cárdenas. pág 159

añadió a su confesión, por lo que deberá ser valorada en su integridad (el confesante debe probar que mató en legítima defensa). En la segunda, es decir, en la divisible, la confesión es dudosa o inverosímil y quien haga la confesión está obligado a probarlo, misma que cuenta con circunstancias excluyentes o las modificativas atenuantes. A este respecto es pertinente precisar la siguiente tesis jurisprudencial:

CONFESIÓN CALIFICADA DIVISIBLE.- La confesión calificada con circunstancias excluyentes o modificativas de responsabilidad es divisible si es inverosímil, sin confirmación comprobada o si se encuentra contradicha por otras pruebas fehacientes, en cuyos casos el sentenciado podrá tener por cierto sólo lo que perjudica al inculpado y no lo que le beneficia. *Jurisprudencia No. 102, Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo III, Primera Sala Pág. 58.*

Momento en el que se rinde: conforme a nuestro Sistema Procesal y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 137 de la Ley Procesal Penal del Distrito Federal, la confesión es admisible en cualquier estado del proceso hasta antes de pronunciarse sentencia definitiva, respecto de la frase que emplea el legislador “hasta antes de que se pronuncie sentencia definitiva” se ha visto rodeada de dos interpretaciones que continuación se mencionan:

- a) La primera establece que dicha prueba debe rendirse en el período instructorio o en la audiencia en el procedimiento; y
- b) La segunda corriente y con la cual coincido, manifiesta lo que debemos entender por: “...es admisible, hasta antes de pronunciarse sentencia definitiva”, aquella sentencia irrevocable, que ha causado ejecutoria, con

excepción de aquellos casos en los que existe únicamente una instancia, calidad que adquieren cuando éstas resoluciones se consienten en forma expresa y en los recursos hechos valer que no han tenido éxito.

Sin embargo que debemos entender por sentencia definitiva y por sentencia ejecutoriada, a este respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación en una resolución publicada en el Semanario Judicial de la Federación, estableció la diferencia entre ambas, estableciendo el siguiente criterio: “Que por sentencia definitiva en materia penal, debe de entenderse la que resuelve el proceso y la ejecutoriada es aquella que no permite recurso alguno.” *Semanario Judicial de la Federación Tomo XXXIV, pág. 285.*

Requisitos de la Prueba Confesional y Valor Jurídico de la misma.

Para que la presente probanza adquiriera el valor de prueba plena, debe reunir ciertos requisitos, desde el punto de vista de la doctrina el autor Mittermaier establece los siguientes requisitos:

“Verosimilitud: Cotejarla con datos suministrados en la información a cerca de la persona del inculpaado y de la manera como se ha cometido el crimen. La inverosimilitud, implica discordia y oposición a la verdad, es decir, lo que no es verdadero.

Credibilidad: Se exige que la revelación de los hechos debe presentarse en forma creíble, no debē haber posibilidad para admitir engaño en el confesante: este requiere de otras comprobaciones.

Precisión: Se relaciona con las circunstancias que sólo el confesante puede recordar con precisión.

Persistencia y Uniformidad: Siempre presentará la misma confesión en todos los interrogatorios, en virtud de que el acusado siempre ha obedecido a la voz de su conciencia y de la verdad. Si en las declaraciones hechas en los diferentes interrogatorios se contradicen entre sí, se hace difícil creer en la sinceridad de la confesión y toda variación grave será un indicio de falsedad.⁷⁷

Nuestra legislación, establece claramente que requisitos deberá contener la prueba confesional para la validez de la misma, esto en el artículo 249 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que a la letra establece:

Artículo 249 - La confesión ante el Ministerio Público y ante el Juez deberá reunir los siguientes requisitos

- I Se deroga (Diario Oficial de la Federación de el 10 de enero de 1994)
- II Que sea hecha por persona no menor de dieciocho años, en su contra, con en pleno conocimiento y sin coacción ni violencia física o moral ,
- III Que sea de hecho propio.
- IV Que sea hecha ante el Ministerio Público, Juez o Tribunal de la causa, asistido por su defensor o persona de confianza y que esté el inculpado debidamente enterado del procedimiento, y
- V Que no vaya acompañada de otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil, a juicio del Ministerio Público o del Juez

⁷⁷ BORJA OSORNO, Guillermo. Ob-cit pág. 291-292

En relación a la II fracción del artículo anteriormente citado, al señalar que sea hecha por persona no menor de 18 años, podemos manifestar que dicho requisito es por demás que se encuentre reglamentado ya que de la interpretación del artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 3º párrafo segundo de la Ley de Menores Infractores, sólo es posible que el procedimiento penal recaiga en personas que cuenten con más de 18 años, es decir, que sean imputables para el derecho penal. Y siguiendo diciendo la fracción aludida que sea voluntaria, sin coacción y en pleno uso de sus facultades mentales, requisito que atiende a que el confesante se encuentre ajeno a cualquier vicio del consentimiento (error, dolo o violencia) para que así, lo manifestado adquiriera validez. Asimismo, se exige que la confesión esté a salvo de toda coacción o violencia, es obvio que el que confiesa violentando o amenazado lo hace para beneficiarse momentáneamente en el sentido de evitar daño en su persona o en perjuicio de terceros, por eso admite la culpa que se le impute, en efecto toda confesión arrancada a través de la violencia física o moral, es producto de una voluntad viciada, carente de libertad, por lo tanto no es posible que tenga eficacia probatoria; sin embargo en caso de coacción ella debe ser probada por el pasivo, pues de otra manera, su confesión tendrá validez, así hubiera ley, no puede ser motivo para presumir que en todos los casos las confesiones son arrancadas por medio de la violencia física o moral, puesto que, para que esta circunstancia destruya la confesión, es indispensable que se encuentre demostrada por algún dato o medio de prueba que la haga evidente, pues de lo contrario si no existe ningún dato tendiente a desvirtuarla, el sólo dicho del inculpado es insuficiente para tal efecto. En cuanto al requisito de que el confesante debe rendirla en pleno uso de sus facultades mentales, ello significa que aquél tenga conciencia de lo que expresa. Por lo tanto, los relatos vertidos

por personas que padecen una perturbación de la conciencia por cualquier causa, no podrán ser considerados como confesión.

La fracción III del numeral antes mencionado al referir que se trate de hechos propios, quiere decir que la confesión que haga el inculpado debe referirse a los hechos delictivos en los que hubiera participado y que estos sean constitutivos del cuerpo del delito correspondiente al delito que se le imputa, ya que de otra manera nos encontraríamos en presencia de una declaración del inculpado, pero no de una confesión.

La fracción IV del citado numeral, establece que sea emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 Constitucional, es decir que la misma sea pronunciada con apego a la fracción II del precepto legal antes invocado, esto es, en presencia de su defensor o persona de confianza.

La prueba confesional alcanzará el carácter de prueba plena cuando no se encuentra desvirtuada, ni es inverosímil y si es corroborada por otros elementos de convicción.

Cabe señalar que las diligencias practicadas por agentes de la policía judicial federal o local tendrán valor de testimonios que deberán complementarse con otras diligencias de prueba que practique el Ministerio Público, para atenderse en el acto de la consignación, pero en ningún caso se podrá tomar como confesión lo asentado en aquellas.

La inobservancia de cualquiera de los requisitos antes establecidos deja sin valor jurídico la confesión del inculpado. Y tendrá un valor que cobrará

relevancia sólo cuando está corroborado con otras pruebas: en virtud en que está basada en el razonamiento y tiene como punto de partida los hechos y circunstancias que están probadas; tratándose de desprender la incógnita por determinar: es decir, una hipótesis por verificar, criterio que es apoyado por la Suprema Corte de Justicia, al sostener:

CONFESIÓN, PRESUNCIONES, VALOR DE LA PRUEBA.- La moderna legislación en materia penal, entre la que figura la nuestra, ha relegado a segundo término la declaración confesoria del acusado, a la que concede un valor indiciario que cobra relevancia sólo cuando está corroborado con otras pruebas y por ser más técnica y porque ha reducido los errores judiciales. En efecto, está prueba esta basada sobre la inferencia o el razonamiento y tiene como punto de partida hechos o circunstancias que están probadas y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido; esto es, ya un dato por completar ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca del acto incriminado de ahí su carácter indirecto. *Sexta Época. Segunda Parte. Vol. XVIII, pág. 51, A. D. 5557 57 Margarito Sánchez Areas y coags.*

CONFESIÓN VALOR PROBATORIO DE LA .- La confesión del imputado, tiene un valor indiciario que sólo alcanza el rango de prueba plena cuando es corroborada y no desvirtuada por otros elementos de convicción. *Sexta Época. Segunda Parte. Vol. XXX. Pág. 10, A D. 3620 59. Ramón Fuentes Ramos.*

He expresado con anterioridad que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, rige un sistema de valoración, tasado por cuanto a esta

prueba se refiere es decir, que su valoración de esta probanza se encuentra señalado por el mismo Cuerpo de Leyes en su numeral 249.

Importancia de la Prueba Confesional.

La práctica ha demostrado a la sociedad los errores por los cuales se ha conducido, ya que como en un principio se estableció era aplicado el tormento en forma lícita para obtener la confesión de una persona a quien se le atribuía un ilícito, durante su florecimiento ningún fallo se podía dictar sin ésta, lo que condujo a varios errores; a través del tiempo se ha tratado de terminar con tal criterio. dando al Organismo Jurisdiccional, las pautas que deberán regir para la justipreciación de las pruebas.

B) LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS.

Concepto:

Para Díaz de León, documento, “proviene de la voz latina “*documentum*” que significa título o prueba escrita. Gramaticalmente documento es toda escritura o cualquier otro papel autorizado con que se prueba, confirma o corrobora una cosa”.⁸

La palabra documento (de “*docere*”, enseñar), tiene dos acepciones:

- En su acepción *lata*: es toda cosa dotada de poder representativo.

⁸ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio TRATADO SOBRE LAS PRUEBAS PENALES 1ª edición, México 1982 Editorial Porrúa S A de C V pág 211

- En su aceptación *estricta*: es el escrito representativo de un acto de voluntad.⁹

Se ha establecido que el documento puede operar en el proceso penal con un doble carácter:

A) “Como Medio de la Prueba (preconstituído), es decir, que se encuentra formado con anterioridad al proceso, por mandato de la ley o por voluntad de las partes. No debemos pasar por alto que no son documentos, los escritos representativos, como por ejemplo: informes de las autoridades, rendidos a solicitud del Juez, los dictámenes periciales, etc.

B) Como Objeto de Prueba, en el caso en que para acreditar algún hecho relacionado con él, debe ser sometido a otro medio probatorio. documento redarguido de falso”.¹⁰

González Bustamante, expresa el documento en el Procedimiento Judicial es: “Toda escritura con que se prueba o confirma alguna cosa o circunstancia; todo objeto inanimado en el que conste escrito o impreso algún punto que tenga por finalidad atestiguar la realidad de un hecho.”¹¹

Para Miguel Febech, documento: “lo constituye el objeto material en el cual se ha asentado (grabado, impreso, etc.), mediante signos convencionales, una expresión de contenido intelectual (palabras, imágenes, y

⁹ SANDOVAL DELGADO, Emiliano, MEDIOS DE PRUEBA EN EL PROCESO PENAL. 2ª edición México 1998 Editorial Cárdenas Pág 293

¹⁰ ARILLA BAS, Fernando EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO. 18ª edición México 1997 Editorial Porrúa pág 171-172

¹¹ GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José PRINCIPIOS DEL DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO 8ª edición México 1985. Editorial Porrúa S. A. pág. 232

sonidos). D'Albora, estima que documento "es la concreción material de un pensamiento que abarca las marcas, signos, escritos, anónimos, etc."¹²

De lo anteriormente expuesto podemos apreciar que existen una infinidad de definiciones respecto de la probanza a estudio, sin embargo cabe señalar que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, a pesar de reglamentar dicha prueba en ningún precepto legal regula que es lo que demos entender por documento, y es por ello que los tratadistas ha elaborado una infinidad de concepciones, por lo que se deduce que por documento, podemos entender como el objeto mediante el cual se expresa una idea que puede ser en forma escrita, sin importar el lenguaje en que se exprese, y que necesariamente se pueda interpretar.

Clasificación de Documentos:

Los documentos se pueden clasificar de la siguiente manera:

- Documentos Públicos: son aquellos que son autorizados por funcionario público en ejercicio de sus funciones, con las formalidades de ley, de dicho concepto se desprenden tres elementos esenciales para dar el carácter del público a un documento:

- I. Que lo expida un Funcionario Público.
- II. Que lo autorice en ejercicio de sus funciones.
- III. Que reúna las formalidades que exige La Ley

¹² D'ALBORA, Francisco. CURSO DE DERECHO PENAL. Tomo I, Bogotá Colombia 1980 Editorial Temis, pág 210

- Documentos Oficiales: “Son aquellos que satisfacen necesidades o conveniencias de comunicación del servicio público, expiden los funcionarios o empleados públicos en el ejercicio de sus cargos o empleos, tienen como finalidad específica la comunicación

- Documentos Privados: Todos los que no posean la calidad de Públicos u Oficiales. Es aquél que es otorgado por particulares o por funcionarios públicos fuera del ejercicio de sus funciones”¹³

Nuestra Legislación Procesal Penal para el Fuero Común, en el Título Segundo, Sección Primera, Capítulo XII, rige lo relativo a la probanza a estudio y establece la siguiente clasificación:

Artículo 230 - “Son documentos públicos y privados aquéllos que señala con tal carácter el Código de Procedimientos Civiles”

Así las cosas el precepto legal antes invocado, nos remite al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, mismo ordenamiento que en su artículo 327 señala lo que debemos entender por documentos públicos y el precepto legal 334 establece que se entenderá por documentos privados, numerales que a la letra dicen:

Artículo 327 - Son Documentos Públicos

- I Las escrituras públicas, las pólizas y actas otorgadas ante un notario o corredor público, los testimonios y copias certificadas de dichos documentos
- II Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñan cargo público en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones

¹³ BORJA OSORNO, Guillermo Ob-cit pág. 322

- III Los documentos auténticos libros de acta, de estatutos, registros y de catastros que se hallen en los archivos públicos o de los dependientes del Gobierno Federal, de los Estados, de los Ayuntamientos o del Distrito Federal
- IV Las certificaciones de las actas del Estado Civil expedida por los jueces del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes.
- V Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidos por funcionarios a quienes compete,
- VI La certificación de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por un notario público o quien haga sus veces con arreglo a Derecho
- VII Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones Universidades siempre que estuvieren aprobadas por el Gobierno Federal o de los Estados y las copias certificadas que de ellos se expidiere
- VIII Las actuaciones judiciales de toda especie
- IX Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio

Respecto a los documentos privados el numeral 334 del Código antes invocado señala:

Artículo 334 - Son documentos privados los vales, pagarés, libros de cuenta, las cartas y demás escrituras firmadas o formatos por las partes o de su orden y que no estén autorizados por los escribanos o funcionarios competentes

De una forma más sencilla el Código Federal de Procedimientos Penales, en su Título Sexto, Capítulo VIII, al hablar de la Prueba Documental, no explica a la misma como tal, pero de sus numerales referentes a la misma se desprende que los documentos públicos pueden ser:

- Documentos Públicos: serán aquellos que obren en archivos de Organismos Públicos. Juzgados, Tribunales Administrativos, Judiciales, etc.

- Documentos Privados. son constancias que las partes o un tercero hacen llegar dentro del procedimiento.

El artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles señala que los Documentos Públicos “son aquellos cuya formación está encomendada por la ley dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos de sellos, firmas u otros signos exteriores que en su caso, prevengan las leyes”.

El artículo 133 del mismo Cuerpo de Leyes citado con anterioridad dispone: “Son documentos privados los que no reúnen las condiciones precisas por el artículo 129”.

Momento en que se presenta.

Los documentales públicos y privados pueden ser presentados desde la averiguación previa y una vez en el procedimiento podrán presentarse en cualquier estado del proceso, hasta antes de que se declare visto el proceso y no se admitirán después, sino con protesta formal, que haga el que los presente, de no haberlos conocido antes, tal y como lo señalaba el artículo 243 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

El Código Federal de Procedimientos Penales en su numeral 269, dispone que las pruebas documentales que presenten las partes hasta un día antes de la citación de la audiencia de vista las agregará al expediente, asentando razón en autos.

Valor Probatorio de los Documentos Públicos y Privados:

Desde el punto de vista de la doctrina el valor probatorio de los documentos se distingue en:

- Documentos Auténticos: Son aquellos suscritos por funcionarios públicos competentes, mismos que tienen valor probatorio pleno hasta el momento en que sean presentados en el procedimiento y sean impugnados de falsos (copias certificadas, sentencias, etc.).

- Documentos Privados: Serán los que son provenientes de relaciones mantenidas entre particulares, estos no constituyen ninguna probanza legal de las partes, salvo que sean reconocidas en su contenido por quien lo suscriba.

“El valor probatorio del documento, cualquier que sea su clase está condicionado ante todo, a dos presupuestos básicos que son la *originalidad* y la *integridad*. El presupuesto de *originalidad* se plantea, cuando se prueba la existencia formal del documento, en la que se da fe pública. El presupuesto de *integridad* del documento tiene su razón de ser en que constituye una expresión de la voluntad humana de lo que han formado, sin embargo es importante señalar que los documentos fragmentarios carecen de valor probatorio, en virtud de que no se encuentran reproducidos en su totalidad vetando de ésta manera a la autoridad judicial de formarse un concepto de esa voluntad, por lo que no pueden ser tomados en cuenta por la misma.

Los documentos privados, contienen valor probatorio por sí mismos, por lo que no es necesario su reconocimiento por la parte a quien se opone, carecen de tal valor mientras no se pruebe su autenticidad, sea mediante el reconocimiento expreso o presunto de la parte a quien perjudique o por la práctica de cualquier medio de prueba, sin perjuicio del valor que puedan tener. La circunstancia de que los documentos privados carecen de valor probatorio como tales mientras no hayan sido reconocidos, no significa que deban descartarse en absoluto como elementos de prueba, ya que tendrán el valor de indicios.”¹⁴ Los documentos privados no pertenecen a la esfera del orden público, no están expedidos por autoridades en ejercicio de sus funciones ni por personas investidas de la fe pública; es decir, por exclusión podemos establecer que son privados, todos los instrumentos carentes de los requisitos señalados para los públicos, esto con apoyo en lo dispuesto por la Ley Procesal Penal del Distrito Federal, en su artículo 251, en relación con el numeral 252 que establecen:

“Artículo 251 - Los documentos privados sólo harán prueba plena contra su autor, si fueren judicialmente reconocidos por él o no los hubiere objetado a pesar de saber que figuran en el proceso. Los provenientes de un tercero serán estimados como presunciones”.

“Artículo 252 - Los documentos privados comprobados como testigos, se consideran como prueba testimonial”.

Los documentos públicos “hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de quien aquellos procedan, pero si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares,

¹⁴ SANDOVAL DELGADO, Emilio. Ob-cit. pág. 219-220

los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió se hicieran tales declaraciones o manifestaciones, pero prueba la verdad de lo declarado o manifestado.¹⁵

Los documentos públicos hacen prueba plena en términos del artículo 250 del Cuerpo de Leyes antes citado, en razón de ser una prueba que se percibe con claridad, pues la credibilidad que merece el documento público emana del propio estado, que lo hace creíble mediante la fe o función pública de quien lo expide, sin embargo ello no es obvio para redarguirlos de falsos y de pedir su cotejo con los protocolos existentes en los archivos, tal y como lo señala el numeral 250 del Código anteriormente citado y que establece:

“Artículo 250 - los instrumentos públicos harán prueba plena salvo el derecho de las partes para redarguirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos o con los originales existentes en los archivos”

C) LOS DICTÁMENES DE PERITOS

Concepto:

Prueba pericial debe entenderse en el procedimiento penal, como el estudio práctico o científico, que utiliza los métodos adecuados en la materia de que se trate, para que mediante el conocimiento de la ciencia o sus disciplinas, la tecnología o el arte, aporte datos precisos y concretos al conocimiento del Órgano Jurisdiccional, respecto de cualquier duda que se presenta en el esclarecimiento de la verdad jurídica que se busca en el litigio de determinada

¹⁵ Ibidem pág. 220

causa criminal, practica que es desarrollada por profesionistas o peritos en la materia, ajenos a los hechos cuyas conclusiones deberán concretarse a su cometido sin aportar opiniones sobre la culpabilidad o inculpabilidad del presunto responsable o autor de la comisión del hecho controvertido.

Peritos: “son personas llamadas a exponer no solo sus observaciones materiales e impresiones personales acerca de los hechos observados, sino las inducciones que deben derivarse objetivamente de los hechos observados o tenidos como existentes.”¹⁶ Es aquella persona a quien se le atribuye capacidad técnica- científica o práctica en una ciencia o arte.

“Peritaje: es la operación de especialistas traducida en puntos concretos en inducciones razonadas y operaciones emitidas, de acuerdo a su *“leal saber y entender”* en donde se llegan a conclusiones concretas.”¹⁷

“Peritación en el derecho, es el acto procedimental en el que el técnico o especialista en un arte o ciencia (perito), previo examen de una persona, de una conducta, hecho o cosa, emite un dictamen conteniendo su parecer y los razonamientos técnicos sobre la materia en la que se ha pedido su intervención.”¹⁸

En conclusión la prueba pericial: es el acto procesal mediante el cual un técnico o especialista en una determinada ciencia o arte, realiza un examen de una persona, conducta, hecho o cosa, y una vez realizado éste emite su dictamen correspondiente, mediante sus respectivas conclusiones y ésta procederá cuando en algún asunto en concreto se requiera del examen de una persona u objeto de

¹⁶ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y Adato de Ibarra. Ob-cit. pág. 350

¹⁷ COLIN SANCHEZ, Guillermo Ob-cit. pág. 200

¹⁸ BAILAN VALDOVINOS, Rosario, DERECHO PROCESAL PENAL, 1ª edición México 1993 Editorial Pac S A de C V pág. 200

conocimientos especiales. a petición de parte o cuando el Órgano Jurisdiccional lo estime pertinente, conforme a la ley. Esto según lo establece los numerales 184 al 188 de la Ley Adjetiva de la Materia.

Esta prueba tiene por objeto los hechos que no son susceptibles de conocerse por sensupercepciones, sino por la aplicación de una ciencia o arte. Pudiendo *recaer en*: "**personas** si el fin que se pretende consiste en determinar condiciones psíquicas o somáticas; en **objetos**: cuando estén relacionados con los hechos (documentos, armas, instrumentos, aquellos que puedan aportar datos, huellas digitales), precisar la autenticidad y la calidad específica de las cosas; **hechos**. cuando existen aspectos sólo posibles de determinar mediante el curso de un especialista; en **lugares**: al describirlos, cuando no sea suficiente el empleo de los sentidos y finalmente en **idiomas**: en los casos en que sea necesario una traducción de los mismos."¹⁹ A éste respecto aluden los numerales: 94, 95, 96, 98, 100, 101, 102 del Cuerpo de Leyes antes citado

Integración de la Prueba Pericial.

El peritaje tendrá que ser presentado en forma escrita, tal y como se establece en el numeral 177 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, además el mismo al momento en que se rinda deberá ser ratificado, y podrá ser objetado de falsedad, ello en razón a la integración de dicho medio probatorio, éste contendrá: un contenido, consideraciones y conclusiones. El *contenido*, se refiere a la serie de datos de una persona, cosas o hechos que tengan que ser examinados, en la que se da una descripción minuciosa de ellos, la forma en que se encuentren; su finalidad es dejar

¹⁹ GARCÍA RAMÍREZ. Sergio Ob-cit pág 351

constancia del estado que guarde antes de ser sometidos a examen, ya que de aquí se partirá para realizar la operación que requiera el experto en la ciencia, arte u oficio en el que intervengan, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 175 del citado Código Procesal. Las *consideraciones* deberán constar en el cuerpo del peritaje, aquí los peritos establecerán de forma precisa y clara, el sistema en el que se haya apoyado, ya que es de gran importancia para ilustrar al juzgador sobre el procedimiento utilizado. Finalmente las *conclusiones*, son las respuestas a las preguntas que fueron sometidas a consideración de los peritos, estas deberán ser específicas, pudiendo ser afirmativas o negativas, motivando las mismas.

Requisitos que deben de reunir los peritos:

- Tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual deben dictaminar (si la profesión o arte se encuentra reglamentados). En caso contrario se nombrará a personas prácticas
- Si el inculcado pertenece a un grupo étnico indígena, podrán ser peritos prácticos, personas que pertenezcan a dicho grupo étnico indígena; lo anterior de conformidad con lo señalado por el artículo 171 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Desde el punto de vista de la doctrina los peritos deben reunir las siguientes características al momento de rendir su peritaje:

- Con objetividad y precisión: máxima exactitud, para observar escrupulosamente la realidad y que ha de someterse plena y fielmente a los datos

de la misma. cerciorándose de los hechos, ya que la inexperiencia aparta de la realidad, lo que origina errores del trabajo científico.

- Con exactitud crítica: evaluar los procedimientos utilizados en su labor investigativa, los resultados obtenidos y las teorías formuladas.

- Con una mente alerta. estar vigilante para percibir cuando le digan los hechos. mismos que siempre están susurrando la iniciación en sus secretos.

- Con cautela: debe suspender los juicios, cuando los elementos recogidos son incompletos: dudar de conclusiones obtenidos con precipitación.

- Con imparcialidad: debe expresar su opinión con tacto y evitar los epítetos y los adverbios que refuerzan sus pensamientos más de lo conveniente o aportan una nota personal que no es admittida

Clasificación de Peritos:

El artículo 171 del multicitado Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, distingue de.

- *Peritos Titulares*: estos han sido autorizados por ejercer una profesión científica, lo que permite opinar con mayor certeza sobre determinada cuestión. Esto posee en ocasiones una especialidad respecto de su profesión, circunstancia que es necesaria ya que no basta con tener la práctica para realizar determinada profesión.

- *Peritos Prácticos*: serán aquellos en los que no hubiere títulos, clasificación a la que se refiere el numeral 172 del Cuerpo de Leyes antes invocado.

Por regla general los peritos que se examinen serán dos o más, bastando uno, lo cual será al arbitrio del juez, sin embargo cada parte tendrá derecho de nombrar a dos peritos y en caso de existir contradicciones o discrepancias en los

dictámenes el juez citaría a una junta de peritos, en la que se harán las aclaraciones y observaciones correspondientes y en caso de que subsistan las discrepancias el titular del juzgado nombrará un tercero en discordia, lo anterior se encuentra apoyado en los artículos 163, 164 y 178 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Valoración de la Prueba Pericial :

La doctrina ha sostenido que para la valoración la prueba pericial, esta dependerá de las siguientes circunstancias, las primeras se referían al perito y las segundas con relación a la persona en que debe apreciar la prueba:

“Circunstancias apreciadas con relación al perito:

- Aptitud física del perito
- Aptitud psíquica del perito
- Capacidad técnica del perito
- Amplia práctica del perito en el arte o ciencia.
- Amplio tiempo de ejercicio en esa experiencia.
- Adelanto de la ciencia o arte.
- Frecuencia de la renovación de los conocimientos
- Habilidad en el empleo de la ciencia o arte.
- Honestidad en el empleo de la ciencia o arte.
- Claridad en el planteamiento del problema.
- Estricta aplicación de la lógica en el razonamiento.
- Precisión en las conclusiones.

Circunstancias de aptitudes de quien emplea el dictamen.

- Aptitud física;

- Aptitud psíquica;
- Facultad de análisis;
- Precisión en el empleo de dictamen;
- Razonamiento lógico en el empleo;
- Razonamiento de las conclusiones;
- Honestidad y habilidad en la aplicación de los conocimientos adquiridos

por el dictamen:

- Conclusiones claras sobre las razones por las que se llega al conocimiento de la verdad”.²⁰

En el Código Procesal Penal del Distrito Federal, sostiene que el valor del peritaje, quedará a la libre apreciación del Ministerio Público, Juez o tribunales, esto según las circunstancias del hecho que se investigue, ya que la vida del peritaje es ilustrar a la autoridad correspondiente sobre una técnica, justificándose de esta manera la libertad de apreciación, por lo que el Órgano Jurisdiccional no podrá delegar facultades de decidir en el peritaje respecto del asunto que se trate, y si bien es cierto que dicha probanza servirá para llegar a la verdad histórica que se busca, también lo es que las personas (peritos) con estudios científicos o técnicos sólo podrán opinar sobre la materia que se exponga ello a su leal y saber entender, en virtud de que la autoridad ante la cual se encuentre el procedimiento, se presume que se encuentra plenamente capacitado para apreciar e interpretar directamente los hechos y hacer juicios por sí mismos, apoyándose sobre dictámenes periciales cuando el acervo cultural no se encuentre a su alcance, de tal manera que el Juzgador se le concede autonomía para admitir o desechar la presente prueba a su arbitrio.

²⁰ QUIROZ CUARON, Alfonso MEDICINA FORENSE 7ª edición México 1993 Editorial Porrúa pág 248-249

A lo anterior no debemos ignorar que el perito no fue protagonista de los hechos, ni presenció los mismos, quedando sólo como un medio de ilustración o auxilio de los Órganos Jurisdiccionales.

Sin embargo otros consideran que la pericia, no es un medio de prueba; primero por que el perito interviene como mero asesor del juez o del Ministerio Público, según se trate del proceso o averiguación previa en el conocimiento de los hechos y en la valoración de las pruebas; en segundo lugar, porque como ya lo mencionamos la opinión del perito no puede ilustrar al juez sobre las experiencias que desconoce, quien, por lo tanto, puede libremente aceptar o rechazar dicha opinión. En realidad la pericia viene únicamente a subsidiar la cultura y conocimientos del juez en su función pública de administrar justicia se trata de un auxilio que puede utilizar o no el juzgador para inferir algunas cuestiones. En resumen no es obligatorio para el juez tomar en cuenta el peritaje, sino que la fuerza probatoria que de ella emane, será calificada por el Juzgador o tribunal, lo anterior con apoyo en lo dispuesto por el artículo 254 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, que a la letra dice:

Artículo 254 La fuerza probatoria de todo juicio pericial, incluso el cotejo de letras y los dictámenes de peritos científicos, será calificada por el juez o tribunal, según las circunstancias.

En estos términos podemos establecer validamente, que es el amplio arbitrio de la autoridad judicial, apreciar los dictámenes periciales, ya que el juez puede negarles eficacia probatoria o concederles el valor de prueba plena o concedérselos, eligiendo de los que se haya emitido aceptando o desechando, según su idoneidad jurídica fundamentada, a este respecto nuestro Máximo Tribunal ha establecido:

PERITOS, VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN - Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial, para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal o aceptando o desahogando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine unos y otros. *Sexta Época, Segunda Parte: Vol. X, Pág. 99.- A. D. 1428 52.- Candelario García.- Unanimidad de 4 votos. Vol. XL, Pág. 64.- A. D. 491 60.- Manuel Arana Fernández.- Unanimidad de 4 votos Vol. XLVI, Pág. 27.- A. D. 4536 60.- Gustavo Cobos Camacho y Coags.- Unanimidad de 4 votos. Vol. LIII, Pág. 54.- A. D. 3749 61.- Juan Archundia Carmona.- 5 votos.*

D) LA INSPECCIÓN MINISTERIAL Y LA JUDICIAL.

Concepto:

Inspección: “es el acto procedimental que tiene por objeto la observación, examen y descripción de personas, lugares, objetos y efectos de los hechos para obtener un conocimiento exacto sobre la realidad de una determinada conducta o hecho para el descubrimiento del autor”.²¹

La palabra inspección, se deriva “del latín *inspectionis*, que significa acción y efecto de inspeccionar, que equivale a examinar, reconocer una cosa con detenimiento”.²²

²¹ COLIN SANCHEZ, Guillermo Ob-cit pág 210

²² DIAZ DE LEON, Marco Antonio Ob-cit pág 127

Marco Antonio Díaz de León manifiesta que procesalmente hablando de la inspección: “es el medio de prueba real y directo por medio del cual el Juzgador observa o comprueba personalmente sobre la cosa, no sólo su existencia o realidad, sino alguna de sus características, condiciones o efectos de interés para la solución del asunto sometido a su decisión.”²³

Sergio García Ramírez, la define como “la observación, es el propio juzgador, quien examina y acredita a través de sus sentidos, los extremos que se pretende probar”.²⁴

Crítica: De lo antes establecido por este autor quien es apoyado por otros tantos tratadistas, quienes señalan que esta prueba es la observación que realiza el Órgano Jurisdiccional, a este respecto no debemos pasar por alto que el Ministerio Público, al estar en la etapa de la averiguación previa, para la integración del cuerpo del delito que se investigue y cumplir con su labor en la persecución de los delitos puede y está facultado por la ley para realizar dicha diligencia, tal y como lo establece el Código Federal de Procedimientos Penales, en el capítulo III, título Sexto, en su precepto legal 208, el cual en lo conducente señala: “.. que la inspección debe ser practicada, con la asistencia del Ministerio Público o juez, según se trate de averiguación previa o proceso...”; posición que también adopta nuestro Código Procesal Penal del Fuero Común, en su numeral 140 que a la letra dice:

Artículo 140 - El Ministerio Público o el Juez al practicar la inspección procuraran estar asistidos de los peritos que deberán emitir posteriormente su dictamen sobre los lugares u objetos inspeccionados

²³ Idem

²⁴ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL, 5ª edición México 1989 Editorial Porrúa pág. 135

Dicha diligencia, no sólo puede ser practicada por el Órgano Jurisdiccional, sino también la Representación Social, al momento de encontrarnos en la etapa de la averiguación previa como lo hemos establecido anteriormente; pues durante la instrucción ésta solo se practicará cuando el Juzgador lo estime necesario, esta tendrá el carácter de reconstrucción de hechos.

De lo anterior podemos concluir que la inspección es un acto procesal mediante el cual el Órgano Investigador o el Órgano Jurisdiccional, asistidos de su personal, según la etapa procesal que impere, se constituye en el lugar de los hechos del ilícito que se investiga para el efecto de observar, describir y poder dar fe de las circunstancias, características, de los muebles e inmuebles, construcciones predios, objetos, etc., para obtener un conocimiento de la realidad de los hechos que se investigan.

Cabe señalar que la inspección se compone de dos partes:

“La observación: que recae sobre algo que percibe la vista, ésta tiene un doble objeto: examinar dónde se efectuó el acto y las consecuencias que dejó el mismo, por ejemplo: Las lesiones que dejan cicatriz perpetuamente notable en cara.

La descripción: es la consecuencia que emana de la necesidad de constatar lo visto en planos, fotografías, etc.”²⁵

Clasificación de la Inspección:

²⁵ RIVERA SILVA, Manuel. Ob-cit pág. 269-270.

El artículo 135 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en la fracción IV del mismo precepto legal dispone:

Artículo 135 - La ley reconoce como medios de prueba.

IV - La inspección Ministerial y la judicial

Sin embargo dicho Ordenamiento Legal, no establece que se entenderá por inspección ministerial y por inspección judicial, de lo cual se han encargado los tratadistas, quienes han establecido la siguiente clasificación:

La Inspección Ministerial: es aquella que por deducción es practicada por el Agente del Ministerio Público, auxiliándose de su personal, esto durante la averiguación previa. A esta diligencia también se le conoce como: inspección extrajudicial u ocular, etcétera.

La Inspección Judicial: es la que realiza el juzgador una vez que esté terminada la instrucción o bien durante la vista del proceso o cuando lo estime necesario, esto no es obvio el propio Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece que la presente inspección tendrá el carácter de reconstrucción de hechos. Lo que se corrobora con lo señalado por los artículos 97, 98, 144, 265 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Penales.

La Inspección recae en: “las personas, cosas o lugares, queda sujeto a la comprobación material del juzgador, está constituida por la percepción de los

efectos resolutorios del delito: las huellas materiales, los vestigios que dejó en su perpetración”²⁶

- En las *personas* todas las que se encuentran relacionadas con el ilícito que se investiga (sujetos pasivos, activos, etc.), esto se encuentra apoyado por el artículo 95 de la Ley Procesal Penal, y para la comprobación de las consecuencias que hayan dejado las lesiones por ejemplo el que alude el artículo 142 de Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 212 del Código Federal de Procedimientos Penales. Sin pasar por alto que en el caso concreto del delito de Violación estas consecuencias solo las podrá determinar el médico legal.

- *Lugares u objetos*: ésta se realiza tomando en cuenta que los lugares pueden tener en cuanto a su acceso, carácter público o privado, respecto de las cosas, recae sobre las personas su estado y circunstancias, por ejemplo sobre los documentos tachados de falsos; artículos 119 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 187 Código Federal de la materia; es importante establecer que la misma es obligatoria en una inspección de cadáver para ambos Códigos en el delito de homicidio. La inspección de lugar, es trascendente para la comprobación del cuerpo del delito o bien las circunstancias en que se perpetraron los mismos, de conformidad con lo señalado por numeral 97 de la Ley Procesal Penal del Fuero Común, ésta debe ir relacionada con las cosas descubiertas con el ilícito que se investiga, o con el delincuente, por ejemplo. desmantelamiento de vehículo robado, comercialización de partes separadas de vehículo robado, al que alude el 377 del Código Penal del Distrito Federal

²⁶ GARCÍA RAMÍREZ. Sergio y Adato de Ibarra. PRONTUARIO DEL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO 1ª edición. México 1980. Editorial Porrúa. S.A pág 332

Los efectos de esta probanza tiene por objeto precisar las consecuencias producidas por la conducta o hecho en la persona, cosa u objeto sobre la cual recayó la acción u omisión (ejemplo perdida del habla, oído o de cualquier función)

La inspección podrá practicarse a petición de parte o de oficio, concurriendo a la práctica de la misma, los interesados y hacer las observaciones que estimen pertinentes, tal y como lo prevé el artículo 139 del Código Adjetivo de la Materia del Distrito Federal.

Valoración de la Inspección. La doctrina ha establecido el siguiente criterio, respecto de la valoración que se le debe de dar a la inspección.

Por lo que se refiere a la Inspección Ocular, hecha por el Ministerio Público, se ha expresado que ésta carece de valor pleno ya que no son los ojos del Juzgador quien percibe, sino una de las partes; lo que hace pensar que ésta no será realizada con imparcialidad, sino por el contrario tratará de beneficiar a la parte ofendida. A este respecto debo señalar que no estoy de acuerdo con tal criterio pues contrario a ello se encuentra lo establecido por artículo 286 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que establece: “las diligencias practicadas por el Ministerio Público y por la Policía Judicial, tendrán valor pleno siempre que se ajusten a las reglas relativas a este Código”; situación que se robustece con lo reglamentado por el mismo Cuerpo de Leyes citado en su numeral 253 que dispone: “la inspección, harán prueba plena, siempre que se practique con los requisitos de esta ley”.

La doctrina ha dicho que el valor probatorio es pleno en esta probanza (inspección), cuando esta es realizada por el Juzgador; en virtud de que en caso contrario, sería aceptar que el Órgano Jurisdiccional al momento de la realización de la misma, no gozaba del pleno mecanismo sensorial o psicológico, situación que sería absurda. Lo anterior no significa que no pueda impugnarse de falsedad.

Por lo antes expuesto podemos establecer con certeza que a la Inspección goza de un valor probatorio pleno, siempre que se practique con los requisitos legales tal y como lo establece el artículo 253 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, cuando la práctica de esta diligencia realizada por el Ministerio Público, y se corrobora con la practicada por el Órgano Jurisdiccional, toda vez que éste podrá observar, examinar y tener una impresión concreta que corrobora con la que primeramente realizó el Ministerio Público, para poder tener una visión clara que le permita llegar a una conclusión.

E) TESTIMONIAL.

Concepto:

La palabra “testigo viene a la raíz latina *testando* que significa declarar, al referir o explicar o bien de *detestibus* (dar fe a favor de otro), lo cual para el mismo autor, indica que testigo es la persona física que manifiesta ante los órganos de la justicia lo que le consta de (por haberlo percibido a través de los sentidos), en relación con la conducta o hecho que se investiga”.²⁷

²⁷ COLIN SANCHEZ, Guillermo Ob-cit pág. 352

En el ámbito Penal testigo es la persona física que puede suministrar datos sobre algo que percibió y de lo cual guarda recuerdo. Los elementos esenciales del testigo son:

- Percepción: recibir una percepción por los sentidos.
- Recuerdo: darse cuenta de esa impresión y guardar memoria de ella.

No debemos olvidar que “existe una diferencia entre el testigo y el testimonio:

- Testimonio: es lo manifestado por el testigo. (medio probatorio)
- Testigo: es la persona física. (órgano de prueba).”²⁸

El Derecho Procesal Penal no contempla impedimento alguno, para que una persona pueda ser presentada como testigo, ya que como se señala en el artículo 191 del Cuerpo de Leyes citado, toda persona cualquiera que sea su edad, sexo, condición social o antecedentes, deberá ser examinada como testigo, siempre que pueda aportar algún dato para la averiguación del delito y el Ministerio Público o Juez lo estimen necesario.

Obligatoriedad de la Prueba Testimonial. Algunos autores sostienen que “a nadie se le puede obligar a declarar en contra de su voluntad”, argumentando que el Código de Procedimientos Penales no está por encima de nuestra Constitución Política, otros por el contrario opinan que el deber de un testigo tiene un triple contenido: establecer las circunstancias generales; prestar en juramento y responder al interrogatorio según la verdad.

²⁸ RIVERA SILVA, Manuel. Ob-cit. pág. 249

A este respecto es importante señalar que todo testigo tiene la obligación penal (misma que se encuentra sancionada), además de que es una facultad que el Estado ha otorgado a las autoridades judiciales para exigir las declaraciones de los testigos, en virtud de que los procesos penales son de carácter público, por lo que la ley ordena el examen de los testigos que hayan tenido conocimiento de los hechos que se investigan, situación que se encuentra prevista por el numeral 191 del Código de Procedimientos Penales, que establece en lo referente:

Artículo 191 - “Toda persona.. deberá ser examinada como testigo siempre que pueda aportar algún dato para la averiguación del delito y el Ministerio Público o el Juez estime necesario el examen, ”

Por lo que todas las personas que presencien los hechos delictivos son testigos y por lo tanto tienen la obligación de declarar; mismos que al rendir estos sus testimonios, serán apercibidos en términos de la ley para conducirse con verdad en la diligencia que intervengan advertidos de que en caso de no hacerlo se les podría enderezar una averiguación previa ante el Ministerio Público por el delito de falsedad de declaración, quedando a disposición del Ministerio Público, esto de acuerdo a lo establecido por el artículo 214 de la Ley Procesal Penal del Fuero Común.

Clasificación de Testigos

La doctrina ha establecido una diversidad de tipos de testigos, aunque en la práctica es inusual dicha clasificación, en virtud de que al juzgador, únicamente se interesará en aquellos testimonios que el testigo (órgano de prueba) haya presenciado los hechos que se investiga, sin embargo haré alusión a las principales clasificaciones que los diferentes tratadistas han argumentado.

“*Testigos directos*” son aquellos que por sí mismos conocen el dato que suministran.

Testigos Indirectos son los que el dato que suministran les constan por inducción o por referencia, también llamados testigos de oídas.”²⁹

“*Testigo de apremio*: el que se niega a comparecer y tiene que ser obligado por la autoridad”³⁰

Ofrecimiento: puede ofrecerse desde la averiguación previa ante el Órgano Investigador y dentro del proceso penal ante el Organo Jurisdiccional, su ofrecimiento quedará sujeto al plazo que se establezca de acuerdo con el procedimiento que se declare abierto (ordinario o sumario), esto al momento de que se le decrete la formal prisión o preventiva del sujeto o la sujeción a proceso.

Desahogo de la prueba testimonial:

- Se rinde la declaración sobre los hechos investigados.
- Las partes, así como la autoridad judicial pueden preguntar lo que estimen pertinente para llegar a la verdad que se busca, esto durante la instrucción, y en la etapa de averiguación previa el Ministerio Público podrá preguntar.
- Los testigos serán examinados por separado sin que puedan comunicarse entre sí, salvo los sordos, mudos, ciegos, etc.
- En los casos que el testigo se encuentre físicamente impedido para presentarse ante la autoridad correspondiente (Ministerio Público o Juez), el

²⁹ RIVERA SILVA, Manuel Ob-cit pág. 251

³⁰ PALLARES, Eduardo DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, México 1996. Editorial Porrúa. pág 405-406

funcionario se trasladará al lugar en donde se encuentre este para tomarse su declaración respectiva.

- Se les hará saber las penas en que incurrir los falsos declarantes o los que se niegan a declarar, de esta última se encuentran exentos los menores de edad, esto apoyado en el numeral 205 de Código adjetivo de la materia.
- Se les tomará protesta, preguntándoles sus datos generales y a los menores de edad únicamente se les exhortará en términos de ley esto en relación con los artículos 206 y 213 del Cuerpo de Leyes invocado.
- Se verificará sobre la probidad de los testigos, si se encuentran ligados con el inculpado u ofendido esto para que el juez pueda apreciar la veracidad de los mismos y otorgarles el valor que estime que estos merezcan.
- Los testigos declararán de viva voz pudiendo consultar notas y documentos que contengan datos que les permita contestar, sin que ello implique leer las respuestas que lleven escritas, artículo 207.
- Las declaraciones se redactarán textualmente, pudiendo intervenir el funcionario que practique dicha diligencia para interpretar sus respuestas resumiéndolas y concretándolas, artículo 208.
- Si el testimonio se refiere a un objeto podrá ponerse a la vista para que lo reconozca y firme sobre él, artículo 209
- Si se trata de hechos de los que hubieren dejado vestigios en el lugar, podrá ser conducido para que haga las explicaciones pertinentes, artículo 210.
- Al terminar la diligencia, el testigo podrá leer su declaración y ratificarla en caso de no ser así podrá solicitar que se enmiende la misma firmándola, artículo 211.

Valoración de la Prueba Testimonial.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal dispone en su artículo 255.

Artículo 255 - Para apreciar la declaración de un testigo el Ministerio Público o el Tribunal o el Juez tendran en consideración:

- I. Que el testigo no sea inhábil por cualquiera de las causas señaladas en este Código
 - II. Que por su edad capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del acto
 - III. Que por su probidad, la independenciam de su posición y antecedentes personales, tenga completa imparcialidad.
 - IV. Que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro.
 - V. Que la declaración sea clara y precisa sin dudas ni reticencias, ya sobre la substancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales, y
- Que el testigo no haya sido obligado por la fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio no se reputará fuerza.

Por lo que el testigo que no presencié los hechos que se investigan en alguna causa penal su dicho carecerá de valor probatorio, criterio que es apoyado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación por no satisfacer los requisitos que establece la ley. Se ha estimado que esta prueba ha dejado de constituir una prueba plena y el valor que pueda aportar en la investigación de los hechos delictuosos, queda al arbitrio del juzgador, medio probatorio que deberá de encontrarse vinculado con todos y cada uno de los elementos que integra el sumario, en virtud de que el testimonio constituye actualmente un problema ya que en la práctica, las personas por diversos motivos faltan a la verdad, y es por ello que la mayoría de los tratadistas e incluso nuestro Máximo Tribunal

coincide en que esta prueba, debe estar apoyada por otros medios probatorios para de esta forma cuidar a la verdad buscada por el juzgador.

Cumplidos con tales requisitos y si el testimonio se encuentra apoyado por otros medios probatorios adquirirá el carácter de prueba plena, sin pasar por alto que aún y cuando un testimonio reúna tales requisitos el mismo no será considerado como una prueba plena si no se encuentra presencia de un testigo singular o una declaración aislada, la cual resultaría insuficiente para tener por acreditada la culpabilidad de una persona a la que se le imputa un ilícito, por lo que el juzgador en el ejercicio de su arbitrio judicial, podrá darle el valor probatorio de esta prueba hasta poder considerarla como plena, siempre y cuando se encuentre apoyada por otras probanzas, que la hagan creíble y verosímil.

F) PRESUNCIONAL

El artículo 135 en su fracción VI del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece que la ley reconoce como medios de prueba a la presunción y con el numeral 245 del mismo Ordenamiento legal define a la presunción como:

“Las presunciones o indicios son circunstancias y antecedentes que, teniendo relación con el delito, pueden razonadamente fundar una opinión sobre la existencia de los hechos determinados”

Probanza la anterior que analizaremos con detenimiento en nuestro quinto capítulo.

CAPITULO IV

SISTEMAS DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA

“A través de la historia se han establecido diversos sistemas para valorar la prueba, entre ellos figura uno de carácter o signo “mágico”; el juicio de Dios, que desplaza el problema del orden natural al sobrenatural y supone que la divinidad se manifestaba a favor de algunos contendientes, con lo cual se acreditaba que éste tenía la razón, se practicaban en las “ordalías” o “juicios de Dios” principalmente en el sistema medieval, en el se consideraba que el litigante que caminaba sobre brasas y sufría heridas por sus quemaduras, la forma y la gravedad de éstas permitía conocer el juicio de Dios acerca de las pretensiones del litigante.”¹

Según Colín Sánchez, la valoración de las pruebas “es el acto procedimental caracterizado por un conjunto de todo lo aportado y la investigación (relacionando los medios de prueba entre sí), para así obtener un resultado en cuanto a la conducta o hecho, certeza o duda.”² Sin embargo el valor que se asigne a las pruebas, dependerá siempre del sistema probatorio que rija en el enjuiciamiento penal de que se trate: ya sea acusatorio, inquisitorio o mixto por lo que por sistema probatorio debe entenderse el conjunto de normas conforme a las cuales se regulan las pruebas en el enjuiciamiento y la forma en que deben ser evaluadas.

¹ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. EL SISTEMA PENAL MEXICANO 1ª edición, México 1993. Editorial Fondo de Cultura Económica. pág. 194.

² COLLIN SÁNCHEZ, Guillermo. DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. México 1982. Editorial Porrúa, S. A. pág. 87.

Los sistemas de valoración que trataremos en el presente estudio serán tres: el sistema libre, el sistema tasado y mixto.

A) SISTEMA TASADO.

Este sistema “fue introducido por la iglesia católica en el derecho Canónico, como un freno *a cos*, limitando poderes que tenía el juez, quien ejercía un poder absoluto sobre el acusado y que frecuentemente se traducían en arbitrariedades para que el juzgador determinara la resolución correspondiente.”³

En su momento significó una defensa contra el absolutismo del juzgador. A su amparo el legislador es quien determina los medios de prueba válidos en el proceso y les preestablece un valor demostrativo, asimismo tiene la ventaja de no carecer de fundamentos razonables en cuanto que consagra las directrices que el juez debe ceñirse, al estudiar el material probatorio que obra en la causa. Estas características llevan necesariamente a requerir un juez técnico. “... pues en este sistema es imprescindible el dominio del ordenamiento legal que constriñe al juzgador con la determinación casuística del peso probatorio de cada uno de los elementos probatorios tradicionales.”⁴

En este sistema se señalan los medios de prueba que se reconocen en forma *a priori*, se va fijando el valor exacto de las mismas de tal manera que en este sistema se señalan los medios de prueba que debe de reconocer en forma juzgador, y frente a éstos medios probatorios aún en contra de su criterio tendrá que dar el valor que fija la ley. Es decir que la ley señala los elementos que

³ BORJA OSORNO, Guillermo. DERECHO PROCESAL PENAL. 1ª edición Puebla 1969 Editorial Cajica S A., pág. 275

⁴ *Ibid.* pág. 276

deben tomarse en cuenta o que deben reunir, para con ello fundar la certeza o convicción del Órgano Jurisdiccional, de tal forma que los medios de prueba tendrán un valor inalterable, tal y como ocurre en los documentos, confesión y testimonial. Por lo tanto la ley determinará el valor que cada una de las pruebas deban tener.

B) SISTEMA LIBRE.

Este se conoció desde la época romana, y fue suprimido en la edad media, resurgiendo con la revolución francesa y se consideró como el medio racional y eficaz para los fines de la prueba. En él se faculta por medio de la ley, al juez para valorar las pruebas en conciencia.

También conocido con el nombre de “*convicción íntima*”, “en éste será el criterio personal que aplique el juzgador, por lo que gozará de absoluta libertad para determinar el valor de las pruebas, sin expresar las razones que sustentan la conclusión a la que pueda llegar según lo estime pertinente.”⁵ El juzgador admitirá los medios de prueba y libremente valorará a su criterio cada uno de éstos medios.

El presente sistema ha sido ampliamente criticado, en razón de que se ha pensado que ésta facultad llega al extremo de no obligar a la autoridad judicial a explicar el por que da determinado valor a un medio de prueba, naciendo con ello la desconfianza *a priori* que fijan el valor a cada uno de los medios de prueba y se sustituye por la ley la confianza que tiene la autoridad.

⁵ PEREZ VARGAS, Victor REVISTA JUDICIAL, (La Suprema Corte de Justicia) Departamento de Publicaciones e Impresos. San José Costa Rica 1989, pág. 35

A diferencia del sistema tasado en ella, el juzgador determinará el valor de la prueba con absoluta libertad; en este sistema el Juez no obedece a un criterio legal preestablecido, sino a lo que dicta su propia apreciación pues no existe ninguna obligación de explicar las razones por las que se obtiene la certeza de hechos justiciables.

C) SISTEMA MIXTO.

Como su propio nombre lo indica en él, aparecen características de los dos sistemas anteriores, sujetando la valoración de unas pruebas a normas preestablecidas, y en otras el órgano jurisdiccional goza de absoluta libertad para otorgárseles el valor que estime necesario.

La mayoría de los Códigos Procesales Penales adopta éste sistema, pero con una tendencia razonada en ella se acepta todos los medios de prueba reconociendo algunos principios de valoración; por lo que parte de los medios probatorios tendrán un valor fijo y además se concederá el arbitrio judicial razonado, para valorar otros medios de prueba.

No debemos ignorar que existe otro “sistema de valoración llamado *sana crítica o razonada*: en el Órgano Jurisdiccional, le corresponde valorar sus pruebas para fundar sus decisiones. Este sistema requiere de juzgadores capaces y honestos para conducirse acertadamente a pronunciar sus resoluciones en la valoración de sus pruebas, llegando a las conclusiones que estime pertinentes expresando las razones en que se funda para ello.”⁶ Misma que otros autores entre ellos Sandoval Delgado la identifican o clasifican dentro del Sistema Libre.

⁶ Loc. Cit

Frente a la extinción de la prueba legal y a la restricción de la prueba de libre apreciación, aparece la solución en la prueba razonada que no basta que el juez se convenza y así lo manifieste, sino que a de cuidar de convencer a los demás. Las reglas de la sana crítica son dos:

- Expresión de ciencia y experiencia.

- Reglas de correcto entendimiento humano contingentes y variantes, con relación a la experiencia de tiempo y lugar estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos que deben apoyarse a la sentencia.

En este sistema encontramos características del sistema de prueba libre, pero el juez en su fallo habrá de exponer las razones que le asistieron para valorar la prueba en el sentido que lo hizo. Así las cosas, el juez razona su pronunciamiento mediante la aportación del contenido de cada prueba en particular, para acreditar los hechos sobre los que versó el proceso. Las características fundamentales de este sistema son: “ .. la inexistencia absoluta de dogmas legales sobre la forma en que se deban probar los hechos y sobre el valor acreditante que debe otorgársele a cada prueba de modo que el juez pueda adquirir cualquier medio de prueba que estime útil y pertinente para comprobar el objeto de conocimiento, ello no implica ninguna manera un arbitrio absoluto del juzgador, pues fuera de aquella amplitud referida al principio de la libertad probatoria, se le impone el valor prueba y fundar su decisión basándose no en su íntimo convencimiento, sino objetivamente en los más genuinos lineamientos que indica la psicología, la experiencia común y las reglas de la lógica y el recto entendimiento humano. En suma la valoración de la prueba sujeta tanto a las reglas de lógica como a la experiencia del Juzgador.

La valoración de la prueba es la actividad intelectual que corresponde efectuar en exclusiva al juzgador. En dicha actividad el Órgano Jurisdiccional con base a su conocimiento de derecho, psicología, sociología, lógica, etc., y también con apoyo en su saber privado y máximas de la experiencia razona sobre los hechos, las personas, las declaraciones, las cosas y sobre todo aquello que como prueba se hubiera llevado en el proceso para tratar de representarse mentalmente la realidad de lo que sucedió y así obtener la convicción que le permita fallar con justicia. Por lo tanto ésta actividad no es parte integrante del procedimiento probatorio, ya que el análisis crítico que hace el juzgador de las pruebas desahogadas no las efectúa en la fase del proceso, sino que ello es parte de la fundamentación decisoria en que el tribunal se enfrenta a la investigación de los hechos con la prueba producida, para así aplicar a los procesos probatorios el derecho de fondo que habrá de pronunciar en la sentencia.

Como podemos observar se desprenden diversos sistemas de valoración procesales mientras que algunas legislaciones señalan taxativamente las pruebas que deban observarse y en otras dejan que la autoridad judicial utilice un criterio lógico que le permita abocarse todos los elementos del juicio, que estime pertinentes, para llegar a la verdad histórica que se investiga; lo anterior siempre y cuando no afecte derechos de particulares y no vaya en contra de la moral o las buenas costumbres.

Nuestra Legislación Procesal en su precepto legal 135 señala claramente los medios de prueba y con ello manifiesta que establece un sistema legal, pero en su párrafo segundo admite un sistema mixto de valoración de la prueba, tal y como se robustece con los siguientes criterios que ha sustentado Nuestro Máximo Tribunal al respecto:

PRUEBAS, APRECIACIÓN DE LAS.- Tratándose de la facultad de los jueces para la precisión de las pruebas, la Legislación Mexicana adopta el sistema mixto de valoración pues si bien concede el arbitrio judicial al juzgador para la apreciación de ciertas pruebas (testimonial, pericial o presuntiva), ese no es absoluto sino restringido por determinadas reglas basadas en el principio de la lógica, de las cuales no deben separarse, pues al hacerlo, su apreciación, aunque no infrinja directamente la ley, si viola los principios lógicos en que descansa, y dicha violación será materia al examen constitucional. *Guillermo Freytag Gallardo. Tomo LXVI Cía de Phonofil de Forest, S.A. 1980. Tomo LXVII Alfredo Casarin W. 1044. Tomo XLIX José Moreno Ayala Sucesión y Coags 2256. Tomo LXXI Juan Vicencio. Sucesión de 422. Jurisprudencia 143 (Quinta Época), Pág. 265, Sección Primera, Volumen Jurisprudencia común al pleno, y a las salas a Apéndice de jurisprudencia de 1917 a 1965. En la Compilación de fallos de 1917 a 1954 (Apéndice al Tomo XVIII), se publicó con el mismo Núm. 843, Pág. 1544.*

PRUEBAS, APRECIACIÓN DE LAS.- El estudio de las pruebas no debe ser aislado considerándolos individualmente, sino que deben coordinarse, hasta llegar a establecer en el juzgador la convicción de los puntos a debate. *Amparo Directo 712 '57 Rafael Mendoza González. Enero 20 de 1958. 5 votos. 1ª Sala. Sexta Época. Vol. VII, Segunda Parte, Pág. 76.*

CAPITULO V

A).- PRESUNCIÓN.

En el derecho romano se haya un sistema real de presunciones, con efectos generales sobre la carga de la prueba, transcurridos algunos siglos surgen en el derecho canónico, verdaderas presunciones, no admitiendo algunas de ellas , prueba en contrario (*iuris et de iure*), tal como las conocemos en la actualidad. Con la teoría legal de la prueba desarrolla más tarde se generalizó la tendencia a sustituir por las presunciones, la prueba de indicios, los glosadores posteriormente introdujeron la división tripartita “*praesumptiones iuris et de jure, praesumptiones iuris tantum y praesumptiones facti*”, que fue consagrada en el Código de Napoleón y todavía subsiste en derecho moderno.

a).- CONCEPTO.

Para iniciar el tema que nos ocupa, es importante señalar primeramente que se entiende por presunción, por lo que en estos términos analizaremos su concepto desde el punto de vista etimológico.

La palabra presunción, según la academia “viene de la voz latina *praesumpio*, derivada del participio *prae sumptum*, del verbo *praesumo*, compuesto de la preposición *prae* y del verbo *sumo*, que significa en sentido literal tomar antes.”¹ Equivale a tomar por verdadero o cierto el hecho antes de

¹ BORJA OSORNO, Guillermo DERECHO PROCESAL PENAL 1ª edición Puebla 1969 Editorial Cajica S. A. pág. 325

que se pruebe, tomar anticipadamente, por que de la presunción se deduce un juicio u opinión de las cosas y de los hechos, antes de que estos se muestren o aparezcan por sí mismos.

Desde el punto de vista jurídico, Devis Echandía, refiere que la presunción “es un juicio lógico del legislador, cierto o probable de un hecho (lo segundo es presunción judicial o de hombre) con fundamento en las máximas generales de la experiencia, que le indican cual es el modo normal de cómo suceden las cosas y los hechos”²

González Blanco Alberto, dice que la presunción “es el resultado de una operación lógica mediante la cual partiendo de un hecho conocido se llega a otro desconocido,...”³

Rafael de Pina, sostiene que la presunción “es una operación lógica mediante la cual, partiendo de un hecho conocido, se llega a la aceptación como existente de otro desconocido o incierto. La presunción judicial es la consecuencia que el juez, según su prudente arbitrio, deduce de un hecho conocido para afirmar la existencia de otro desconocido”⁴

Orozco Santana, afirma que la presunción “en si misma no es prueba, sino una forma de apreciación de los hechos, toda vez que no tiene forma de recepción, ni tiempo para ofrecerla, ya que es un juicio lógico y de valor que realiza el juzgador al momento de dictar sentencia”⁵

² DEVIS ECHANDIA, Hernando TEORÍA GENERAL DE LA PRUEBA JUDICIAL Tomo II, 5ª edición, Buenos Aires Argentina 1981, Editor Zavallia, pág 598

³ BORJA OSORNO, Guillermo Ob-cit pág 467

⁴ Idem

⁵ DE LA CRUZ AGUERO, Leopoldo PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO 1ª edición, México 1996, Editorial Porrúa, S A, pág 468

ESTRATEGIAS DE LA PRUEBA JUDICIAL

Tradicionalmente las presunciones han sido consideradas como una prueba, cuando en realidad no lo son, la presunción es y consiste en una operación de la mente o del raciocinio, de la inteligencia que no obra en autos, sino en la intelectualidad de los que intervienen en el proceso. Por lo que la presunción no constituye un medio probatorio contemplado en los extremos del artículo 20 Constitucional, sino es una facultad inherente al Juzgador al pronunciar una resolución en determinada causa penal, con base en el estudio que realice de las diversas probanzas que obren en el sumario y conforme al enlace lógico y natural que de tales medios de convicción deberá deducir de uno o varios hechos comprobados otro hecho desconocido, pero que mediante el raciocinio intelectual que le incumbe, se materializa, lo cual demuestra la íntima relación de causalidad que existe entre la conducta del sujeto y el resultado de todo hecho considerado delictuoso por la ley.

En mi concepto la presunción, es el resultado de un juicio lógico-crítico que realiza el juzgador, al momento de valorar las pruebas que obren de en determinada causa penal, pues inclusive el Código de Procedimientos Civiles, en su artículo 379 define a la presunción en los siguientes términos:

Artículo 379 - Presunción es la consecuencia que la ley o el Juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana.

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco en su artículo 261 define a la presunción como “aquella consecuencia lógica de un hecho cierto que supone otro desconocido”, de igual forma el numeral 317 del Código Procesal Penal para el Estado de Michoacán refiere que la presunción “es la

consecuencia deducida de un hecho conocido destinado a hacer funciones de prueba, para llegar a un hecho desconocido” En tales condiciones la presunción será el resultado de un juicio lógico, la consecuencia, la apreciación de los hechos y circunstancias, una operación del intelecto del juzgador para llegar a la verdad histórica que se investiga.

b).- CLASIFICACIÓN.

Las presunciones se clasifican en:

- Presunción Legal, y
- Presunción humana..

Las presunciones legales: son aquellas que impone el órgano jurisdiccional, porque se encuentran comprendidas en la ley, “tienen como finalidad sustancial y extraprocesal de otorgar seguridad a situaciones de orden social, político, familiar y patrimonial, un ejemplo de estas sería: la legitimidad de los hijos nacidos dentro del matrimonio, la capacidad de ejercicio, etc.”⁶

Esta clase de presunciones no podrán existir sin una norma legal expresa, no son obra de la costumbre, ni de la jurisprudencia, estas se establecen en la ley, viven en la ley; tienen su fundamento en la realidad de las cosas y como verdad mientras no se pruebe lo contrario, por ejemplo: la cosa juzgada, ya que contra esta no se admite recurso, ni prueba de ninguna clase. Estas a su vez se subdividen en:

- *Juris Et de Jure* (derecho por Derecho), y son aquellas que la ley prohíbe expresamente la prueba en contrario, cuando el efecto de la presunción es anular

⁶ SANDOVAL DELGADO, Emiliano MEDIOS DE PRUEBA EN EL PROCESO PENAL. 2ª edición México 1998 Editorial Cardenas pág 267

un acto o negar una acción, salvo el caso que la ley se haya reservado el derecho de probar. Estas serán definitivas y concluyentes.

-*Juris Tamtum* (derecho de tanto). Estas pueden combatirse con toda clase de pruebas, es decir, permiten prueba en contrario, se consideran como provisionales.

Las Presunciones Humanas son aquellas que “formula el juez, fundándose en hechos probados en el juicio, para averiguar la verdad de otro desconocido”⁷, estas solamente responden a la necesidad de obtener seguridad y firmeza en el orden jurídico.

Se les conoce también con los nombres de presunciones simples, judiciales o de hombre, y tienen como finalidad servirle al juzgador de guía para evaluar las pruebas, son consecuencia de la elaboración judicial en el razonamiento del órgano jurisdiccional, basada en los indicios que se encuentran en el proceso no en la ley, es decir son producto del razonamiento del juez, mismas que pueden ser usadas por él dentro de una lógica y de un correcto raciocinio, aunque no se encuentren reglamentadas expresamente en la ley.

A todo lo anterior, no debemos ignorar que nuestro propio Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su numeral 380, hace referencia a dicha clasificación al rezar:

Artículo 380 - Hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley, hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél

⁷ DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo Ob-cit pág 471.

Es necesario hacer mención de las diferencias que existen entre las presunciones humanas y legales. “Las presunciones humanas se diferencian de las legales en cuanto a su origen:

1º En que las legales son creadas por la ley, por lo que no hay más presunción que las establecidas por esta.

2º Las humanas solamente están autorizadas por la ley, pero no son creadas por ella

En cuanto a su valor probatorio:

1º El valor probatorio de las presunciones legales, está establecido por la misma ley, y se encuentra fuera de arbitrio del juzgador.

2º El valor probatorio de las presunciones humanas es relativo y variable, en virtud de que por sí solas pueden producir el mismo efecto de una prueba directa, y servir como complemento a esta.”⁸

c).- ELEMENTOS.

Si la presunción en sí misma no es una prueba, sino una forma de apreciación de los hechos, que no tiene forma de recepción, ni tiempo para ofrecerla, ya que es un juicio lógico y de valor que realiza el juzgador al dictar su resolución correspondiente, esto es, un el resultado lógico de la apreciación de las pruebas cuestionadas que llevan a la convicción de la existencia o inexistencia del hecho que se investiga. La presunción se integra mediante tres elementos o factores:

- Indicio (hechos o circunstancias)
- Raciocinio, y
- Conclusión que es el resultado del raciocinio.

⁸ Idem

Dichos elementos se demuestran mediante la siguiente argumentación. la presunción está basada sobre la inferencia o el razonamiento (raciocinio) y tiene como punto de partida hechos o circunstancias que están probados (indicio) y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido (conclusión).

d).- NATURALEZA JURÍDICA.

La doctrina se encuentra muy dividida en el sentido de esta problemática, es decir, de considerar si las presunciones constituyen o no un medio de probatorio, algunos procesalistas consideran que las presunciones simples o judiciales son medios de prueba, y otros los identifican con los indicios; sin embargo la doctrina actual o moderna se opone totalmente a este criterio y les niega tal carácter, además las distingue de los indicios, a este respecto Marco Antonio Díaz de León, expresa que “ las presunciones no son medios de prueba, ya que al manifestar que las presunciones son medios de prueba o que en el proceso se les pueda ofrecer como tal, es tanto como hablar de que se puede ofrecer como prueba la inteligencia o bien admitir la existencia de una prueba de razón, entendida ésta como la facultad por la cual el juez juzga o de que sea factible de ofrecerse como medio de probar el raciocinio del juzgador, entendido como la actividad de valorar y presumir en el juicio”.⁹

La presunción no es otra cosa que una serie de operaciones de intelecto que realiza el Juez, como deber, en su función de juzgar; dichas operaciones equivalen al conjunto de razonamientos lógicos del juzgador que se inician con el conocimiento de los hechos y la percepción de los medios de probar, para

⁹ DIAZ DE LEON, Marco Antonio TRATADO SOBRE LAS PRUEBAS PENALES 1ª edición México 1982. Editorial Porrúa. S A. de C V pág. 154

seguir con el análisis de una complejidad de inducciones y deducciones que le permitirán valorar las pruebas y al mismo tiempo obtener la presunción acerca de la existencia o inexistencia de la verdad o falsedad de los hechos enlazados con los medios de probar; por lo que la presunción es la actividad de pensar, es la tarea de valorar y razonar sobre las pruebas, misma que se origina en el fuero interno del Órgano Jurisdiccional y equivale a un movimiento intelectual.

Es importante señalar que de los indicios, el juez obtiene la inferencia lógica que le permite presumir el hecho indicado; ello no quiere decir que se identifiquen, porque los primeros constituyen la fuente de donde emana la segunda. En tales condiciones los indicios son hechos o circunstancias y las presunciones son las conclusiones que se obtienen del razonamiento. El juzgador obtiene una inferencia de las probanzas, sin que aquella presunción se confunda con ellos.

e).- LAS PRESUNCIONES CONSTITUYEN MEDIOS DE PRUEBA.

He sostenido con antelación que las presunciones no constituyen medios de prueba sin embargo, el artículo 135 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, le conde el carácter de medio de prueba al manifestar en su fracción VI.

Artículo 135 La ley reconoce como medios de prueba

- I -
- II -
- III -
- IV -
- V -

VI - Las presunciones

Posteriormente en el artículo 245 del mismo Ordenamiento Legal, define a las presunciones de la siguiente manera.

~~Artículo 245.- Las presunciones o indicios son las circunstancias y antecedentes que, teniendo relación con el delito, pueden razonadamente fundar una opinión sobre la existencia de los hechos determinados.~~

De lo que se desprende que el precepto legal antes invocado confunde las presunciones con los indicios, situación que a todas luces se ve reflejada, sin embargo como he sostenido en líneas anteriores la presunción no constituye un medio de prueba, ya sea legal o humana, son inferencias sobre hechos anteriores que el juez debe aplicar si es legal o bien elaborar, si es judicial. La presunción judicial, es una conclusión lógica que se manifiesta en el raciocinio del juez con base en las pruebas que se encuentran en el proceso en cada caso concreto.

Y es por ello que la presunción es la consecuencia de la valoración de las pruebas que hace el juez, no puede constituir un medio probatorio, toda vez que nunca dejará de ser una conclusión lógica, que el órgano jurisdiccional extraerá de los hechos o circunstancias conocidas. Considerarla como tal, puede crear un fundamento de convicción que nace del juez al que debe de convencer y ello sería absurdo.

e).- VALORACIÓN DE LA PRESUNCIÓN.

El artículo 261 del Código Adjetivo de la Materia, trata de subsanar tal

error en que incurrió el legislador al expresar:

Artículo 261 - El Ministerio Público, los jueces y tribunales, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de las presunciones hasta poder considerar su conjunto como prueba plena.

Sin embargo nuevamente cae en una contradicción al señalar que. “...apreciarán en conciencia **el valor de las presunciones** hasta poder considerar su conjunto como prueba plena.”, si tomamos como referencia que la presunción no es un medio probatorio del que puedan hacer uso las partes, sino es una consecuencia de un juicio lógico – crítico que realiza el juzgador al momento de valorar las pruebas que integren el sumario; al argumentar tal precepto legal antes invocado que el Juzgador o el Ministerio Público apreciaran en conciencia el valor de las presunciones, es tanto como afirmar que el propio juez o el Ministerio Público crearán su propia convicción, mediante la cual debe resolver sobre determinados hechos; en consecuencia dicha redacción resulta ilógica

A este respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que la prueba presuncional, no puede constituir un medio probatorio del que puedan hacer uso las partes en el procedimiento penal, este medio es la facultad exclusiva del Juzgador del cual debe hacer uso conforme a sus conocimientos de la lógica y la psicología, con el objeto de deducir hechos encubiertos dentro de los que se encuentran en la causa.

B).- INDICIOS

a).- CONCEPTO.

Desde el punto de vista etimológico la palabra indicio “viene de la voz latina “*indicium*” que significa señal o signo aparente y probable de que existe una cosa. En el campo procesal algunos autores han definido a los indicios como los signos, señales, rastros o huellas que sirven para presumir que un hecho o acto pudo suceder o que ha sucedido. En otras palabras, toda circunstancia relacionada con el hecho que se investiga, y que permite inferir su relación con otro, puede ser llamado indicio. Definimos al indicio, pues, como la circunstancia, hecho que sirve de antecedente o base para presumir la existencia de otro hecho.

Esta circunstancia o hecho conocido funcionará como guía para descubrir otro oculto, es algo, cierto, objetivo, que sirve de base a la edificación probatoria presuncional.”¹⁰

Hernando Devis Echandía, dice que debemos entender por indicio “un hecho conocido del cual se deduce otro hecho desconocido, mediante un argumento probatorio que de aquel se obtiene en virtud de una operación lógica-crítica, basada en las normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos.”¹¹

El maestro italiano Manzini, expresa que el indicio “es una circunstancia cierta de la que se puede sacar por inducción lógica una conclusión acerca de la existencia o inexistencia del hecho a probar. Hay quien opina que desde el punto de vista procesal el indicio es un hecho singular legalmente introducido en el proceso que en conexión con otros indicios permiten al juez presumir la relación

¹⁰ DE LA CRUZ AGÜERO. Leopoldo Ob-cit pág 473

¹¹ HERNANDO DEVIS. Echandía Ob-cit. pág 602

causal entre el acto y su autor.¹²

De los diferentes conceptos que dan los autores antes mencionados, podemos decir que los indicios son hechos o circunstancias conocidas, ciertos que sirven por sí mismos o conjuntamente con otros para verificar la existencia o inexistencia de otro hecho que se investiga; ello en virtud de la conexión lógica que entre aquel y este encuentre el juez, basado en los principios generales de la experiencia y en conocimientos especializados.

b).- CLASIFICACIÓN.

Existe una gran cantidad de clasificaciones de indicios que los juristas a lo largo de la historia se han encargado de crear, argumentando que los indicios pueden ser: anteriores, concomitantes, posteriores, personales o subjetivos, reales o materiales, necesarios, contingentes, graves, leves, positivos, negativos, etc., por señalar algunas de estas podemos citar las siguientes:

“a) *Anteriores, concomitantes y posteriores*: al hecho desconocido que se trata de comprobar.

b) *Personales o Subjetivos y reales o materiales*: según se referían a condiciones y modos de ser de una persona (capacidad intelectual, física y moral para realizar el acto delictivo) o a cosas, huellas, rastros y similares.

c) *Necesarios y contingentes*: los que resulten suficientes para producir el convencimiento, en virtud de que supone necesariamente el hecho indicado (lo

¹² PEREZ VARGAS, Víctor. REVISTA JUDICIAL. La Suprema Corte de Justicia. Departamento de Publicaciones e Impresos San José Costa Rica 1989 pág. 40.

cual únicamente sucede cuando corresponde a una ley física inalterable) o que apenas constituya una inferencia de probabilidad.

d)*Graves y leves*: en que se subdividen los constituyentes o también la de inmediatos y mediatos, según la proximidad de la conexión entre los dos hechos”.¹³ El indicio puede ser grave cuando tiene aptitud bastante para integrar la certeza en la demostración del hecho punible, mismo que debe excluir toda hipótesis en contrario. El indicio leve es aquel en el que la inferencia se presenta como probable; en ocasiones puede ser considerado como levismo, cuando se basa en una simple suposición de hecho, al grado de considerarse como superficial.

“e)*Positivos y negativos*: son aquellos que concurren al iniciar la existencia o la inexistencia del hecho investigado o de la probable responsabilidad del procesado.

f)*Causales y de efectos*, según determinen la causa del hecho o signifiquen efectos del mismo (Framarino del Malatesta habla de indicios causales de la capacidad intelectual, física y moral del sindicato para cometer el ilícito y de indicios de efectos deducidos de las huellas materiales y morales del delito); Ellero por su parte alude a indicios causales de capacidad para delinquir del móvil, de la oportunidad para delinquir y de indicios de efectos como huellas del delito y manifestaciones posteriores a ésta.

g)*Ordinarios y técnicos*, según requieran o no conocimientos especiales para valorarlos; es decir, en muchos supuestos el hecho indiciario es un efecto

¹³ SANDOVAL DELGADO, Emiliano, Ob-cit pág 258

del hecho desconocido que le sirve de causa, pero en ocasiones aquel puede ser el hecho – causa y lo investigado un hecho – efecto.”¹⁴

Pedro Ellero, autor italiano aporta la siguiente clasificación de los indicios desde el punto de vista de su función recriminadora, entendiendo como tal, “las circunstancias probatorias del delito”, y las clasifica en tres grupos.

“1º Las condiciones morales y físicas que han hecho posible el delito por parte del acusado, fijando el delito virtual.

2º Los rastros o huellas materiales dejados por la ejecución del delito.

3º Las manifestaciones del autor del delito y de los terceros ya sea antes o después del delito.”¹⁵

Las condiciones Morales y Físicas, se subdivide en:

A) Capacidad Moral de Delinquir o Indole Criminosa: es aquella cualidad del ánimo propio de algún inculcado, en virtud del cual éste no solamente se inclina, sino que aparece dispuesto a obrar mal. “Son aquellas circunstancias que lo ponen de manifiesto, la vida anterior y las cualidades personales de las cuales se pueden inducir un hábito criminoso”.¹⁶

El motivo por el cual las cualidades personales, morales y físicas hacen

¹⁴ Ibid. Pág 2

¹⁵ ELLERO, Pedro DE LA CERTIDUMBRE EN LOS JUICIOS CRIMINALES O TRATADOS DE LA PRUEBA EN MATERIA CRIMINAL. Revista de Legislación y Jurisprudencia. 2ª edición. Madrid España 1990. pág 104

¹⁶ Loc. cit

presumir actos análogos, se apoya en la correspondencia entre lo moral y lo físico en atención a que el ánimo del individuo no puede manifestarse sino por propia revelación de quien lo tiene, o por los actos exteriores y los caracteres físicos del mismo, por lo que es preciso fijarse en las acciones que lo ponen al desnudo (la cual facilita el indicio ya citado en la vida penal antecedente) y además su mismo aspecto exterior. Por ello es importante conocer la vida anterior del sujeto y establecer el grado de peligrosidad, esto justifica los estudios administrativos en vigor que le son practicados al momento de dictarle un auto de formal prisión o sujeción a proceso (estudio de personalidad, anteriores ingresos y fechas señalética).

En suma y según lo expuesto, la capacidad de delinquir (moralmente) se prueba mediante la índole criminosa y ésta se deduce en virtud de la comprobación de juicios y delitos anteriores y de la inducción de estos en los caracteres físicos.

B) Del Móvil Delictivo: “todo delito tiene un móvil particular, es decir el motivo o impulso crimoso que inclina el ánimo del sujeto a cometer una conducta ilícita y la cual se considera como una condición esencial de todo delito, en consecuencia es necesario conocerlo para la comprobación de la comisión del ilícito. Este puede considerarse bajo dos aspectos, externo e interno. Externo: es el suceso, la causa o el accidente que impulsa el ánimo del sujeto, y el interno es el efecto mismo del ánimo que lo impulsa al delito.

C) Del Indicio de la Oportunidad para Delinquir: Entiéndase por esta la condición especial en que el acusado se encontraba por sus cualidades personales, por sus relaciones con las cosas, y por medio de la cual resulta para

el acusado más fácil la realización del delito. Estos medios son la inteligencia, la fuerza, la pericial, el conocimiento, el uso de las cosas, resultando claro que estos medios son propios del acusado.”¹⁷

Para el autor en cita la oportunidad personal para delinquir o capacidad intelectual y física, proveniente de los conocimientos y del poder de la persona. La oportunidad para delinquir al igual que el móvil, no es solo una prueba, sino también una condición del delito, por lo que no puede prescindir de ellas, sino que es preciso siempre probarlas mediante pruebas reales y personales, directas e indirectas; además manifiesta que “oportunidad para delinquir debe de ser real y comprende los indicios y subindicios de la proximidad y presencia en el lugar, del conocimiento de ciertas circunstancias reales, de la posesión de medios adecuados para perpetrar el delito. Estas circunstancias pueden ser consideradas bajo dos aspectos, por indicaciones de facultades para delinquir y otras como referencia del delito cometido”.¹⁸

Los rastros o huellas materiales dejados por la ejecución del delito:

“El delito la mayoría de las veces, deja de tras de sí vestigios en las cosas, ya modificándolas, moviéndolas. Estas modificaciones y movimientos pueden indicar que el delito se ha realizado, aún cuando el delito no sea por su naturaleza de un hecho permanente. A veces los rastros del delito existen en una cosa, teniendo en cuenta que en materia de pruebas criminales, es cosa también el cadáver de un hombre.”¹⁹

Es clásico la prueba de la posesión de cosas que tienen relación con el

¹⁷ Idem

¹⁸ Ibidem, pág 105

¹⁹ Idem

delito que se investiga, tales como instrumentos con que fue cometido y los objetos dejados sobre el lugar del mismo o recogidos en él. Por ejemplo puede citarse la posesión de armas, narcóticos; aquellas que adquieran importancia por haberse encontrado en el lugar donde el delito hubiere sido cometido. “La posesión en general de los medios criminosos es una famosa y antigua prueba indiciaria de tal suerte que en los comienzos del arte probatorio se consideró casi como un equivalente de la comprobación del hecho. Realmente tal posesión implica respecto a la persona, una presunción bastante desfavorable; en efecto eliminadas todas las hipótesis que puedan justificar la posesión indicada, puede llegarse a afirmar que dicha persona sea reo.”²⁰

La fuerza del convencimiento que surge de todos estos indicios del delito, las inducciones particulares que de estas se pueden inferir, algunos son necesarias (como el de un cadáver), otras simplemente probables, por lo que necesitan de otros indicios hechos y circunstancias, a fin de que mediante su conducto, se pueda hacer una inducción

Indicio de las manifestaciones anteriores al delito: podemos citar por ejemplo las amenazas preferidas o las instrucciones dadas con vista al delito, es preciso no confundirlas con las manifestaciones judiciales, estas constituyen un testimonio verdadero, siempre y cuando sean legítimas y la extrajudicial se le ha concedido el carácter de indicio del delito

Las Manifestaciones Anteriores se dividen en:

- Directas,
- Indirectas

²⁰ ELLERO, Pedro Ob-cit 109

“*La Manifestación Directa*, es la aseveración mediante palabras (vocal, gráfica o mímica) de una persona que va a meter un delito, lo que viene a ser una confesión previa del ilícito, aunque es raro que quien se propone delinquir exponga desde luego su intención.”²¹

----- Puede acaecer que la futura víctima tenga conocimiento del delito en virtud del aviso del delincuente, lo cual constituye la amenaza criminosa, la cual puede ser una manifestación directa.

“*La Manifestación Indirecta*: resulta de los dichos y hechos del acusado, que denuncian más o menos claramente el delito. Esto ocurre en el caso de **amenazas de perjuicios** (con palabras, signos o gestos) no determinados en la cualidad en una relación al tiempo, **consejos criminosos** que son las instrucciones dadas para cometer el delito, los **encuentros criminosos** que consiste en encuentros y relaciones íntimas con los reos ya confesos o convictos, los **preparativos criminosos** que son planes que finalmente, con todos aquellos actos que siendo en sí indiferentes tienen sin embargo conexión con el delito ulteriormente realizado”²²

La manifestación anterior, es de menor valor que la posterior, porque esta puede estar viciada por la involuntaria o voluntaria equivocación en quien la hace y cabe también la posibilidad del desistimiento del hecho

Indicio de las manifestaciones posteriores al delito. En la prueba criminal no vale una simple confesión formal o una voluntaria admisión de la

²¹ Idem Pag. 112

²² Loc cit

acusación, se necesita una narración circunstanciada y justificada del hecho sea punible o no. “Pero la confesión puede contemplarse bajo dos aspectos, externo e interno. En el interno la confesión vale como indicio, pues aunque sea raro que un inocente quiera declararse reo, puede ocurrir lo contrario, ya sea por jactancia o temor, la presunción cuando se induce al delito de la confesión extrajudicial (que es a lo que se reducen las manifestaciones posteriores al mismo) y consisten en lo siguiente. Que debe darse crédito a la certidumbre de todo hombre siempre que esté interesado en no descubrirse, las manifestaciones pueden ser expresadas: en explícitas o implícitas y tácitas estas últimas necesitan inferirse de actos dichos correspondientes.”²³

Las manifestaciones posteriores, en dichos actos, equivalen a una confesión extrajudicial de hecho, no pudiendo interpretarse de otro modo y dentro de las más frecuentes podemos señalar:

- “La *declaración de haber cometido una acción reprobada* en general o ciertos actos que constituyen circunstancias del delito, esto ocurre cuando el reo no manifiesta el delito cometido y no dice robe, mate a fulano, sino me la ha pagado, me he vengado o bien fui de noche a casa de fulano, he comprado un puñal (actos que constituyen circunstancias del delito).”²⁴ En este caso se tiene la manifestación, no del delito, sino de circunstancias del mismo o de indicaciones vagas para que la confesión tácita o parcial equivalga a la explícita y completa.

- “La *fuga*: cuando se huye de un sitio, es porque allí donde se está se teme un daño, y allí donde se va se espera encontrar defensa o salvación. Por eso la fuga de una persona del lugar del crimen, más o menos próxima, infunde la

²³ Loc cit

²⁴ Loc cit

sospecha de que dicha persona pudo quizás haberlo cometido,²⁵ por lo que se obtiene una confesión tácita sobre todo, si en virtud de otros datos se desvanecen las sospechas de que la fuga haya obedecido a otras razones muy distintas.

- *Huellas materiales del delito.* el delito deja atrás rastros, recuerdos morales o materiales, ya sea en las personas o cosas; por esto el que es autor tiene interés en extirparlos, en las cosas con la supresión; en las personas, con la transacción y con el soborno.²⁶ Caso todos los delitos dejan huellas materiales, aún aquellos que no se reputan de carácter permanente; hasta los que se pueden cometer con la palabra (como injurias), y es así, ya que no una modificación, un cambio de las cosas puede servir siempre como indicación de los mismos v.g. cuando un asesino lava la camisa ensangrentada, un ladrón oculta la cosa robada, etc., vienen a decir que quieren suprimir la memoria del delito teniendo un interés en ocultarlo.

- *Presencia en el lugar después de cometido el delito.* El hecho de encontrar a una persona en el lugar del crimen perpetrado que no puede explicar el motivo de su presencia en el mismo hace presumir su participación en la perpetración del ilícito que se investiga, lo cual no constituyen la ejecución de un delito, le siguen tan de cerca que vienen a revelarlo, por ejemplo el homicida que limpia la hoja en los vestigios de la víctima, o un reo que se encuentra fuera de la casa a una hora desacostumbrada; actos implican sospechas vehementes en la participación en los delitos supongamos que un marido encuentra en el tálamo conyugal, acostado con su propia mujer a un extraño joven; difícil será no considerarla como adúltera.

²⁵ Ibidem Pág 116

²⁶ Loc. cit

El error del autor antes mencionado, estriba principalmente en considerar que el indicio es el hecho la circunstancia que no se encuentra plenamente probado, situación que a todas luces es una falsa apreciación, ya que como posteriormente lo veremos para que exista el indicio es necesario establecer y dejar bien apuntado que el hecho o la circunstancia a la que se refiera se encuentre plenamente demostrada.

Podríamos seguir con otras clasificaciones y no acabaríamos de nombrarlas, ya que los antiguos juristas elaboraron una infinidad de las cuales en la actualidad resultan inútiles, en virtud de la libertad que goza el juzgador para apreciar la fuerza probatoria. Lo primordial del indicio no es conocer cuantos tipos de clasificaciones existen, sino su naturaleza, estructura y utilidad, así como el papel que desempeña en la investigación de los ilícitos y en la búsqueda de la verdad histórica y su valor probatorio dependerá del caso concreto.

No es posible establecer, cuando un indicio es grave, preciso y concordante, si no permiten concluir con certeza la existencia o inexistencia de los hechos que se investigan; en tales condiciones el Órgano Jurisdiccional tendrá una intensa labor y trabajará arduamente para obtener una convicción por medio de los indicios.

c) .- ELEMENTOS.

La prueba indiciaria está constituida de tres elementos: primeramente nacerá de *un hecho conocido o circunstancia*, que no es directamente el delito, pero sí se encuentra relacionado con él; mismos que deben ser bien probados y

para ello se recurre a todos los medios ordinarios de prueba (testimonial, periciales, inspección, etc.) y todas aquellas técnicas que en el futuro se descubran para hacer más eficaces estas estarán al servicio casi exclusivamente de los indicios, por lo que resulta oportuna la reforma al artículo 135 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, hecha en septiembre del año próximo pasado, además dicha probanza necesitará de *un hecho desconocido*, sea el delito, su autor, y finalmente de *un enlace lógico entre ambos* (mediante el raciocinio del juez).

Es importante señalar en este apartado que la prueba indiciaria se encuentra íntimamente ligada a la *convicción indiciaria*, la cual “se fundamenta en un silogismo, compuesto por una premisa mayor, una premisa menor y una conclusión. La premisa mayor llamada también absoluta, está constituida por las leyes de la causalidad aceptadas por la razón con base en la experiencia. La premisa menor consiste en el hecho concreto, probado y que se relaciona con esa regla genérica y abstracta de la premisa mayor. La conclusión, es la inferencia lógica que hace el juez, relacionando dos premisas, a saber, declarando al acusado que es actor del hecho que se le imputa o bien absolviéndolo.”²⁷

En consecuencia la prueba indiciaria, requiere de 3 tres elementos:

- hechos o circunstancias probados que sirvan de base o punto de partida;
- hecho que se pretende demostrar que se investiga, y
- relación entre ambos, a este respecto nuestro Máximo Tribunal a sostenido el siguiente criterio:

²⁷ PEREZ VARGAS, Víctor REVISTA JUDICIAL (La Suprema Corte de Justicia) Departamento de Publicaciones e Impresos San José Costa Rica. 1989 pág. 42

PRUEBA INDICIARIA, REQUISITOS PARA LA EXISTENCIA DE LA.-

Para que la existencia de la prueba indiciaria, se necesita tres elementos: hecho probado que sirve de base o punto de partida; hecho diferente del primero, que se pretende demostrar, y relación entre ambos.

Consecuentemente, no existe prueba indiciaria cuando la presunción que se pretende deducir se hace derivar de un hecho que no está probado plenamente. *Amparo directo 6621.1963 Antonio Acosta Flores. Agosto 28 de 1964. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Manuel Rivera Silva. Sala. Sexta Época. Volumen LXXXVI, Segunda Parte. Pág. 17.*

d).- NATURALEZA JURÍDICA.

El indicio “es el hecho conocido, del cual se obtiene mediante una operación lógica – crítica, un argumento probatorio que permite incluir de aquel, otro desconocido; la presunción judicial o de hombre es un principio lógico, basado en las máximas generales de la experiencia o en los conocimientos especializados que le suministran y que sirven al juzgador para determinar el valor probatorio del indicio o de otra prueba cualquiera.”²⁸

Por lo que el indicio es la prueba y la presunción judicial es la consecuencia de la regla de experiencia o técnica que permite valorar no es

²⁸ HERNANDO DEVIS, Echandía. Ob-cit. pág 613

prueba, ni objeto de prueba. Por esto el indicio puede ser anterior, coetáneo o posterior al hecho desconocido que se investiga, mientras que la presunción judicial surge necesariamente después que al hecho desconocido que se investiga que ha ocurrido y se produjo la prueba con la que se pretende verificarlo, cuando a tal prueba se aplica la correspondiente regla general de experiencia o la técnica que los expertos suministran para apreciar su mérito o eficacia.

En consecuencia los indicios “son la fuente de las presunciones que el juzgador obtiene de ellos: en este sentido es correcto sostener que las fuentes de presunción son también fuentes de prueba; pero la presunción es la inferencia que de ese hecho fuente obtiene el juez, respecto a la existencia o inexistencia de otro hecho, al aplicarle la regla de experiencia general o técnica que el legislador impone cuando es una presunción legal; el indicio, en cambio es aquel hecho conocido o circunstancia, aunque probatoriamente sea inseparable del argumento lógico-crítico que del mismo se obtiene. Una cosa es que no pueda haber prueba de indicios sin que intervengan las presunciones judiciales en su valoración y otra que puedan confundirse.”²⁹

Por ello es importante resaltar que los indicios son una prueba crítica o lógica e indirecta. No puede ser una prueba histórica, ni representativa, porque de lo contrario su valor probatorio consistiría en esa representación y recaería en un objeto o una cosa representativa, por ejemplo en la declaración sería un testimonio, una confesión, etc. No puede constituir ninguna prueba histórica indicio de hecho:

²⁹ Loc cit

"a).- La Prueba Histórica Plena, de un hecho diferente al investigado, que sirve para inducirlo, aquel hecho es indicio de este, pero no lo es la prueba del primero, por ejemplo el testigo, perito pueden ser indicios, pero el testimonio, el dictamen o confesado no.

b).- La Prueba Histórica Deficiente, no alcanzará a otorgarle la certeza del hecho, que se pretenda demostrar y si bien es cierto que merece cierta credibilidad, también lo es que no puede ser indicio, de este hecho, en virtud de que se trata de una prueba incompleta, el valor probatorio será determinado, de acuerdo a la naturaleza del testimonio, la confesión, peritación o los documentos y que puede apoyar a otras probanzas para formar el pleno convencimiento.

La Inspección, no puede ser indicio del hecho inspeccionado no otro que se relacione con aquel, en razón de que no demuestra el hecho en su totalidad, por lo que será incompleta y carecería de mérito probatorio, en caso de que pruebe el hecho inspeccionado, pero no el hecho tema de prueba, sino de otro que sirve para indicarlo, será este el indicio de aquel, pero no la Inspección.³⁰

De lo antes indicado se puede concluir que la prueba incompleta o imperfecta no puede ser considerada como indicio del hecho que se investiga, ya que como hemos establecido la prueba indiciaria, consiste en el hecho plenamente indicado por cualquier medio conducente.

El indicio no es un aprueba de segunda clase, ni un principio de prueba, como cualquier otro medio, puede tener o no el carácter de prueba plena, de acuerdo a sus condiciones intrínsecas y extrínsecas, pero es un medio autónomo,

³⁰ SANDOVAL DELGADO, Emiliano Ob-cit. 253-254.

considerar el hecho que se investiga probado.

f).- IMPORTANCIA.

La prueba indiciaria, tiene una gran importancia dentro del proceso penal, se condolió al abolir el tormento, como medio absoluto para obtener la confesión del inculpado. En un principio se le consideró como una prueba secundaria, pero la doctrina moderna ha sabido colocarla en su posición correcta como una prueba de gran trascendencia, esto a medida que mejoró la técnica de investigación y se precisaron sus requisitos, su naturaleza y los principios fundamentales para su valoración, su transformación se debe al destierro de la prueba tasada, lo que produjo que el juzgador gozara de la prueba en base a las reglas de la psicología lógica y principios generales de la experiencia, con ello se le reconoció la calidad de prueba plena suficiente para formar por si sola la certeza necesaria para emitir una resolución definitiva.

La valoración de la prueba indiciaria, implica riesgos peligrosos, para concederle el carácter de plena, por lo que deberá de aplicarse el máximo rigor crítico, pero lo mismo ocurre con otras pruebas por ejemplo con la testimonial. Los métodos de investigación actuales han elevado su importancia y su empleo práctico en la prueba por indicios, sin esta muchos ilícitos quedarían impunes y es por eso que se le considera una prueba principal.

Esta prueba requiere de un arduo trabajo intelectual, es un esfuerzo superior de raciocinio del juez y de la tenaz sagacidad por parte del Órgano Investigador, quien deberá enfrentarse con especial cuidado y malicia, tanto este como el Órgano Jurisdiccional, ya que desempeñan un papel decisivo la

experiencia, la preparación académica, tenacidad y un águdo raciocinio, son factores de los que habrá de echar mano para poder ubicar dicha probanza.

“La prueba indiciaria es muy exigente y en ocasiones o en la mayoría escapa con facilidad de las manos de los jueces perezosos e incapaces y se le oculta burlonamente a los investigadores (Ministerio Público), conformistas y faltos de iniciativa, un juez brillante se descubrirá, entre muchas virtudes por la capacidad que demuestra en el manejo y tratamiento jurídico de los indicios y un buen indagador en el cuidado y dedicación que demuestre en la búsqueda de aquellos. Es por ello que los delincuentes observan a los indicios con desdén y otros los consideran como sus principales enemigos de los que difícilmente pueden escapar.”³²

g).- VALORACIÓN DE LOS INDICIOS.

Los jueces deberán de valorar la prueba indiciaria no solo en ausencia de una prueba directa, sino también para complementar o contradecir esta. Algunos autores consideran que un indicio aisladamente no prueba nada, ya que no es suficiente para llegar a formar una convicción en el juzgador para condenar o absolver, por lo que deberán de estar relacionados con el hecho que se investiga, objeto del proceso, concurriendo diversos elementos de gravedad, precisión y concordancia para que los indicios produzcan certeza plena.

La relación que exista entre el hecho indiciario y el objeto del proceso, debe ser real, efectivo y material o de lo contrario no permitirá constituir el hecho en indicio, todo indicio tiene estas características, y debe estar

³² PEREZ VARGAS, Víctor Ob-cit pág. 40

debidamente relacionado con el objeto del proceso.

Cuando sostenemos que la prueba indiciaria no solo debe ser considerada cuando existe ausencia de prueba directa, sino también para complementar o contradecir esta, esto deberá de realizarse de acuerdo con el principio de libre convicción y la sana crítica, ya que no existe limitación alguna para que sea tomada en cuenta cuando únicamente se cuenta con un solo indicio en la resolución del juez, para condenar o absolver, lo que hace necesario que se aplique las reglas de la libre apreciación o de la sana crítica.

Los indicios tienen como “característica particular la univocidad, es decir, que deben ser directos, de tal manera que conduzcan a establecer la presunción lógica y naturalmente, es decir, los indicios deben dar lugar a una sola conclusión,”³¹ no necesariamente deben ser varios, ya que no se trata de la cantidad de indicios que puedan concurrir, sino de la calidad que puedan ofrecer, la valoración de esta prueba dependerá del caso concreto que se presente para determinar si un solo indicio puede dar lugar a una resolución condenatorio o absolutoria.

Los indicios deben ser concordantes unos con otros cuando concurren varios de tal manera que tengan conexión entre sí y se relacionen sin esfuerzo, esto es el nexo que debe existir entre todos y cada uno de los indicios, es decir; que un indicio con otro pueda crear convicción, en caso contrario no serán capaces de fundamentar una presunción, provocando con tal situación lo que los tratadistas llaman conraindicios, esto es aquellos hechos o circunstancias que llevan al Órgano Jurisdiccional a conclusiones diversas. Por lo que cuando

³¹ ZABALA BAQUERIZO, Jorge Ob-cit 122

concurrer diversos indicios, estos deberán de ser graves, precisos y concordantes, sin que dependan unos de otros.

Su valoración legal, deberá de ajustarse a lo señalado por el artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que a la letra dice:

Artículo 261 - El ministerio Público, los jueces y tribunales, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de las presunciones hasta poder considerar su conjunto como prueba plena.

Sin embargo dicha descripción legal, no escapó a la confusión creada en el artículo 245 del mismo Ordenamiento legal, ya que al establecer que: “el Ministerio Público, los jueces y tribunales, . . . apreciarán en conciencia el valor de las presunciones hasta poder considerar su conjunto como prueba plena”, nos está manifestando que el juzgador al valorar las pruebas, apreciará sus propias conclusiones de que de ellos obtenga, las cuales en su conjunto producirán prueba plena, en consecuencia dicha descripción legal resulta por demás desafortunada, en mi apreciación esta debiera de esta establecida como lo señala el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, que en lo conducente establece: “Los tribunales, . . . apreciarán en conciencia el valor de los indicios hasta considerarlos como prueba plena”

La función efectuada por el Ministerio Público Investigador sobre los hechos conocidos, demuestran que los indicios son la base y estructura esencial para la investigación, tanto de la policía como de la Representación Social, esto dentro de la averiguación previa. Es

importante señalar que la prueba indiciaria no puede apreciarse en una escala de uno a diez, en la que se fije su valoración, sino que en cada caso en particular en que se presenten, será diferente en razón de las circunstancias y pueden producir un sin fin de convicciones. En tal orden de ideas el indicio es la luz, que sirve de guía para que el Ministerio Público e incluso el juez o magistrado averigüen y dicten una determinada resolución respectivamente, por lo que su objetivo será llegar al descubrimiento de la verdad con certeza y preponderancia jurídica.

El fundamento del valor de los indicios radica en su aptitud para que el juez induzca de ellos el hecho que se investiga, lo que trata de investigar, es decir el poder indiciario no se fundamenta en la experiencia humana o científica, según se trate de indicios ordinarios o científicos. En el caso de las reglas generales de la experiencia, que sirven de base al Órgano Jurisdiccional de guía para la valoración de toda clase de pruebas. El juez aplica a los hechos indiciarios y conoce con certeza esas máximas comunes que conozca o que le hayan suministrado los expertos y con ello obtener con ayuda de la lógica su conclusión sobre la existencia o inexistencia de los hechos que se investigan. El razonamiento que efectúe el juzgador, puede ser inductivo o deductivo; será inductivo cuando se contemplan hechos conocidos y la conclusión que se obtiene de estos, para dar cierto el hecho desconocido, en consecuencia dicha operación lógica será de esta naturaleza, el razonamiento también puede ser deductivo cuando se complementan las reglas generales de la experiencia o la regla técnica que se utiliza para el argumento probatorio, se tiene que la generalidad y constancia de aquella se deduce el nexo que debe existir entre los hechos indiciarios y el hecho desconocido por probar y es donde aparece dicho razonamiento.

C) DISTINCIÓN ENTRE PRESUNCIÓN E INDICIO.

Del estudio anteriormente reseñado, podemos ver con claridad que existe una gran diferencia entre lo que se debe entender por presunción e indicio, ya que desde el punto de vista conceptual definimos de la siguiente manera:

La Presunción es el resultado de un juicio lógico – crítico que realiza el juzgador al momento de valorar las pruebas que existan en la integración del sumario

Mientras que *el Indicio* lo constituyen los hechos o circunstancias conocidas ciertos que sirven por sí mismos o conjuntamente, para verificar la existencia o inexistencia del hecho que se investiga ello en virtud de una conexión lógica que entre aquel y este encuentre el Juez basado en los principios generales de la experiencia y en los conocimientos especiales.

Por lo que si *el Indicio* es un hecho o circunstancia conocidos del que se obtiene un argumento probatorio (nexo) del cual se pretende conocer el hecho que se investiga y que obra en actos; es decir, que son un hecho real que tiene significación probatoria; entonces *la Presunción*: es una operación del intelecto que se origina en el fuero interno del Órgano Jurisdiccional, lo que equivale al movimiento intelectual, al arte de valorar y razonar en su función de juzgar, este movimiento intelectual equivalen al conjunto de estímulos físicos - psíquicos, los cuales tienen como punto de partida hechos o circunstancias que deben estar probadas (*indicios*) y de los cuales mediante el razonamiento lógico se desprende el hecho inquieto.

En consecuencia *los Indicios* son la prueba, lo que antecede a la *Presunción* no son una obra humana, sino un hecho real, son la fuente de prueba de la *presunción* por lo que la fuente de la *presunción* es fuente de prueba el *Indicio*, este puede ser anterior, durante y posterior al hecho investigado, sin embargo la *presunción* acaecerá posterior a este hecho, mismo que será producto de una obra humana, en tanto que, el *indicio* no lo será. La *presunción* puede iluminar el resultado de la prueba, pero jamás podrá suplirla. Por lo que en tal orden de ideas la *presunción* no constituye un medio probatorio, sino es una facultad inherente al juzgador al pronunciar una resolución que realice en base a las pruebas que aparezcan en el sumario y conforme al enlace lógico y natural de estos, verificando con ello el hecho desconocido, pero ello será a través de un raciocinio, demostrando con esto la relación de causalidad entre la conducta y resultado del hecho delictivo.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- En el derecho romano los indicios tuvieron una gran importancia, ya que justificaban el empleo de la tortura sobre el inculpado, mientras que en el derecho español estos eran desechados, ya que se consideraba que estos eran insuficientes para producir el convencimiento en el Órgano Jurisdiccional y sólo eran aplicados en delitos que se consideraban graves, con lo que se provocó una gran división en la apreciación de las pruebas.

SEGUNDA.- En España en 1870 la ley provisional contempló a los indicios graves y concluyentes aunque para que pudieran ser aplicados se requería por lo menos más de uno, que se probara el hecho que originaba el indicio y que produjera pleno convencimiento en el Juzgado.

TERCERA.- En México, debido a la llegada de los españoles, los documentos que existían sobre nuestras raíces prehispánicas fueron destruidas, y de la cultura que se tiene más conocimiento es la azteca, la prueba que podemos establecer con certeza que se conocía era la confesión misma que era decisiva, para lo cual era lícito aplicar el tormento en la época colonial.

CUARTA.- Culminada la independencia (1821) se continuaba aplicando los códigos españoles, solo en cuestiones que estuvieran acordes con los motivos o la finalidad de la Independencia.

QUINTA.- No es sino hasta la expedición del Código 1880 en el Capítulo III artículo 394, fracción VII, donde regía lo referente a las presunciones y en el numeral 408 establecía lo referente a la valoración de los mismos; preceptos que

actualmente se encuentran en los artículos 135 fracción VI y 261 respectivamente del Código de Procedimientos Penales vigentes para el D.F.

SEXTA.- El legislador considera como sinónimos los términos de presunción e indicio, tal y como se desprende del artículo 245 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, cuando en realidad no lo son, la presunción es y consiste en el resultado de un juicio lógico-crítico que realice el juzgador, al momento de valorar las pruebas que integren determinada causa penal.

SÉPTIMA.- De lo anterior se desprende que para que exista la presunción deben existir necesariamente tres elementos: primeramente debemos señalar que es indispensable que exista un indicio (hechos o circunstancias probados), los que deberán estar relacionados con el delito; posteriormente el juzgador en base a estos indicios debe de realizar un raciocinio que constituye (un juicio lógico – crítico), ya tiene como fundamento la verdad y la razón; esto justifica el motivo por el cual es en un juicio que culminará con una conclusión (la afirmación de la relación entre dos ideas). Y es por ello que ya existen legislaciones como las de Michoacán, Sonora, Jalisco entre otras, que ya definen a la presunción como tal.

OCTAVA.- En estos términos la presunción no es un medio probatorio, darle tal carácter es afirmar que las partes pueden ofrecer como prueba el raciocinio que realizar el juzgador, entendida esta como una facultad por la que juzga.

NOVENA.- Los *Indicios* son hechos o circunstancias conocidas que sirven para verificar la existencia o inexistencia de otro hecho que se investiga, en virtud de una conexión lógica entre ambos que haga el Órgano Jurisdiccional

DÉCIMA.- Así las cosas, la prueba indiciaria la conforman tres elementos: hechos o circunstancias probados, mismos que deberán estar relacionados con el ilícito que se investiga; el hecho que se pretende demostrar –pudiendo ser el actor o el delito- y finalmente se necesitará de un nexo lógico en ambos.

DÉCIMA PRIMERA.- La prueba indiciaria, es la prueba, esto puede anterior, durante y posterior al hecho desconocido; en ese orden de ideas podemos establecer atinadamente que esta prueba es la fuente de las presunciones y una cosa es que el indicio este íntimamente relacionado con la presunción y que sea el origen, el fundamento, la raíz para que esta pueda existir y otra que se confundan o que se les dé el carácter de sinónimos.

DÉCIMA SEGUNDA.- En muchas ocasiones, se le da el carácter de indicios a una prueba incompleta, es decir, aquella que por alguna razón, no cumple con los requisitos establecidos con la ley, en caso que en esta se establezcan o porque el criterio del Juez no se cuenta con una prueba plena; sin embargo como he sostenido no puede, ni debe ser considerado como indicio, ya que para que pueda considerarse como tal requiere que esté plenamente acreditado. Sin pasar por alto de que en algunos casos únicamente se cuente con un indicio y no por ello es que se deba considerar como incompleto, sino que es ahí en donde radica una de las características del indicio el de ser verdadero; por lo que no se trata de una prueba de segunda clase, sino que los hechos y circunstancias tienen un significado probatorio, cuando se encuentran relacionadas con el hecho que se investiga.

DECIMA TERCERA.- La apreciación de la prueba indiciaria implica riesgos peligrosos, esto debido a que requiere de un arduo trabajo intelectual, es un

esfuerzo superior al raciocinio del Juzgador, y de la tenacidad del Ministerio Público, quienes tendrán que enfrentar con especial cuidado y malicia, ya que dicha probanza es muy exigente y con facilidad escapa de los juzgadores e investigadores perezosos y conformistas, esto en razón de que la prueba de estudio debe aplicarse con el máximo rigor y es aquí en donde la experiencia, capacidad y un agudo raciocinio hacen acto de presencia para poder ubicarla y reconocerle la calidad de prueba plena suficiente para que por sí sola se pueda emitir una resolución definitiva; ya que sin ella muchos ilícitos quedarían impunes.

DÉCIMA CUARTA.- Una de las características de la prueba indiciaria, sin lugar a dudas es la univocidad, es decir que estos deben conducir a una sola conclusión, no es necesario que concurren varios indicios, ya no se trata de cantidad sino de la calidad que ofrezca. En el caso de que existan varias, estas deberán ser concordantes unas con otras y que se relacionen sin esfuerzo alguno, creando entre sí convicción.

DÉCIMA QUINTA.- Es importante reformar nuestra ley procesal penal, por principio de cuentas suprimir la fracción VI del artículo 135 y del artículo 245 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la palabra presunción ya que como hemos sostenido con antelación la presunción es y consiste en el resultado de un juicio lógico-crítico que realice el juzgador, al momento de valorar las pruebas que integren determinada causa penal.

DÉCIMA SEXTA.- En este sentido es importante modificar lo establecido por el artículo 261 del Cuerpo de Leyes antes invocado ya que dicho numeral señala. Artículo 261.- El Ministerio Público, los jueces y tribunales, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural, más o menos necesario que exista entre la verdad

conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de las presunciones hasta poder considerar su conjunto como prueba plena: de lo que se desprende que el Organo Jurisdiccional, al valorarlas pruebas apreciará la conclusión a la que llegue y en su conjunto será considerada prueba plena; redacción por más desafortunada, por lo que considero que tal redacción debería estar tal y como lo señala el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, que en lo conducente establece: "Los tribunales apreciarán en conciencia el valor de los indicios hasta considerarlos como prueba plena"

BIBLIOGRAFÍA

1. Arilla Bas Fernando
“El procedimiento Penal Mexicano”,
Editorial Porrúa, 18ª edición, México 1997.
2. Bailan Valdovinos Rosario,
“Derecho Procesal Penal”,
Editorial Pac., S. A. de C. V., 1ª edición, México 1993.
3. Betham Jeremías,
“Tratado sobre las Pruebas Judiciales”
Editorial Ejea, 1ª edición, Buenos Aires, Argentina 1990.
4. Borja Osorno Guillermo,
Derecho Procesal Penal,
Editorial Cajica, S. A. 1ª edición, Puebla 1969.
5. Colín Sánchez Guillermo,
“Derecho Mexicano de Procedimientos Penales”,
Editorial Porrúa, S. A., México 1982.
6. D' Alhora Francisco,
“Curso de Derecho Procesal Penal”,
Tomo I, Editorial Temis,
Bogotá Colombia 1980.
7. De la Cruz Agüero Leopoldo,
“Procedimiento Penal Mexicano”
Editorial Porrúa, S. A. 1ª edición.
México 1996.
8. Devis Echandía Hernando
“Teoría General de la Prueba Judicial”,
Tomo II, editor Víctor P. De Zavalía,
5ª edición, Buenos Aires Argentina 1981.
9. Díaz de León Marco Antonio,
“Tratado sobre las Pruebas Penales”,
Editorial Porrúa, S. A. de C. V.,

1ª edición, México 1982.

10 Ellero Pedro

“De la certidumbre en los juicios criminales o Tratados de la Prueba en
Materia Criminal”

Revista de Legislación y Jurisprudencia, 29ª edición.
Madrid España 1900.

11. Flores Barraza Francisco Eusebio,

“Prontuario General de Derecho Romano”,
Editorial Cárdenas, 1ª edición,
Bogotá Colombia 1991

12. Framarino Dei Malatesta, Nicola,

“Lógica de las Pruebas”,
Editorial Temis, 1ª edición,
Bogotá Colombia 1968.

13. García Ramírez Sergio;

Victoria Adato de Ibarra,
“Prontuario del Procedimiento Penal Mexicano”,
Editorial Porrúa S. A., 1ª edición, México 1980.

14. García Ramírez Sergio,

“El sistema Penal Mexicano”
Editorial Fondo de Cultura Económica, 1ª edición,
México 1993.

15. García Ramírez Sergio,

“Curso de derecho Procesal Penal”,
Editorial Porrúa, 5ª edición, México 1989.

16. González Bustamante, Juan José,

“Principios del Derecho Procesal Penal Mexicano”,
Editorial Porrúa, S. A., 8ª edición, México 1985.

17. Flores Margadant, S. Guillermo

“Introducción a la Historia del Derecho Mexicano”
11ª edición, Editorial Esfinge, S. A. de C. V.
México 1990.

18. Hernández Pliego, Julio Antonio,
“Programa de Derecho Procesal Penal”,
Editorial Porrúa, 1ª edición, México 1966.
19. Kelley Hernández Santiago A
“Teoría del Derecho Procesal”,
Editorial Porrúa, 1ª edición, México 1998
20. Mazini Vivenzo...
“Tratado de Derecho Procesal”,
Tomo III, Editorial Ejea,
Madrid España 1952.
21. Mittermaier C.J.A.,
“Tratado de la Prueba en Materia Criminal”,
10ª edición, Editorial Reus, S. A
Madrid España 1989.
22. Morales José Ignacio
Derecho Romano
1ª edición, Editorial Trillas
México 1992.
23. Oronoz Carlos M.
“Las Pruebas en Materia Penal”,
Editorial Pac., S. A. de C. V.,
3ª edición, México 1996.
24. Ovalle Favela José,
“Teoría General del Proceso”,
Editorial Harla, 1ª edición, México 1991.
25. Pallares Eduardo,
“Diccionario de Derecho Procesal Civil”,
Editorial Porrúa, S. A. 12ª edición, México 1979.
26. Pérez Palma Rafael,
“Guía de Derecho Procesal Penal”,
Editorial Cárdenas, 1ª edición,
México, Distrito Federal 1975.

27. Quiroz Cauron Alonso,
"Medicina Forense",
Editorial Porrúa, 7ª edición, México 1993.
28. Rivera Silva Manuel,
"El Procedimiento Penal",
Editorial Porrúa, 21ª edición, México 1992.
29. Rivera Silva Manuel,
"El Procedimiento Penal",
Editorial Porrúa, 22ª edición, México 1993.
30. Rogmanosi,
"La verdad Fundamental del Arte de la Lógica"
Estados Contemporáneos,
Libro III, Madrid España 1959.
31. Sandoval Delgado Emiliano,
"Medios de Prueba en el Proceso Penal",
Editorial Cárdenas, 2ª edición, México 1998.
32. Zavala Baquerizo Jorge,
"El Procedimiento Penal"
Tomo II, Editorial Edino, Colombia 1989

REVISTAS

1. Revista Judicial
Dr. Víctor Pérez Vargas
La Corte Suprema de Justicia,
Departamento de Publicaciones e Impresos,
San José Costa Rica 1989.

- 2 Gallego Morrell Manuel
La Preciación de la Prueba en Materia Criminal
(Notas para la Historia de su legislación)
Boletín de la Facultad de Derecho No. 5
1993/1994.

LEGISLACIONES

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Colecciones Leyes y Códigos, Editorial Anaya, Diciembre 1999, México D. F.
2. Código Federal de Procedimientos Penales, Editorial Sista, S.A. de C.V., México 1999.
3. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Editorial Sista, S.A. de C.V., México 2000.
4. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Sista, S.A. de C.V., México 2000.
5. Código de Procedimientos Penales para el Estado de Michoacán, Editorial Sista, S.A. de C.V., México 2000.
6. Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, Editorial Sista, S.A. de C.V., México 2000.